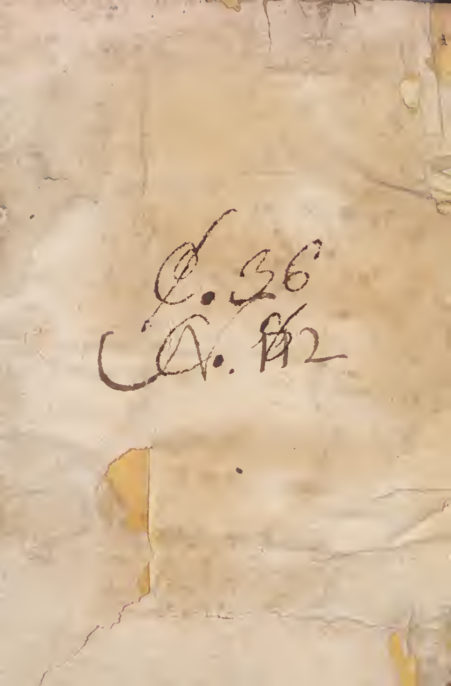




TRATADO DE DOMICILIO.

Compueſto por el P. Eſte-
uan de Auila de la Compañia de Ieſus,
Lector de Teologia en la leccion de Pri-
ma en la Vniuerſidad de Lima,
Reyno del Peru.

*Dirigido al Doctor don Alonſo de
Vergara, Obiſpo de los Charcas.*

Año  1609.

En Madrid, Por *Luis Sanchez,*

Al Doctor don Alonſo de Vergara, Obiſpo de los Charcas.

ESTA Materia es tan neceſſaria en la pratica, quanto dificultoſa en la teorica, y a mi por ſer agena de las letras que profeſſo mucho mas. El auerme mandado V. S. le ſirvieſſe con algun eſtudio propio en ella, me ha dado aliento para vencer toda puſilanimidad. El fin principal de V. S. ha ſido, que ſolo trate del domicilio en quanto ſe requiere para dar y recebir ordenes, y aſsi deuo ajuſtarme con eſte intento, reduziendo a quatro puntos las dudas que ſobre el ſe pueden ofrecer. El primero, que coſa ſea domicilio, y quantas diferencias ay del. Segundo, que ſe requiere para contraerle. Tercero, quien puede admitirle, y quien le puede contraer. Quarto, de ſus efectos. Y ſeguire en eſtos diſcurſos a Mariano Socino ſobre el cap. final de foro compet. por ſer el autor que mas a la larga diſputò deſta materia. Lo que dixere en ella

ſerà

será propia obra de V.S. como fruto del animo, que con mandarlo me puso, y parto de mi obediencia y premio della, el atreuerme a suplicar a V.S. reciba este tratado acompañado cõ vn humilde y verdadero reconocimiento de las grandes y notorias letras de V.S. y que auiendo passado los ojos por el, quedara corregido y emendado, y con este fauor y aprouacion podra seguramente correr por las manos de todos. Guarde Dios a V.S. felices años como su Yglesia ha menester. Deste Colegio de Lima. 12. de Diziembre. 1597. años.

Esteuan de Auila.

TRATADO
de Domicilio.

Cap. I. Que cosa sea domicilio, y quantas maneras ay del, §. vnico.

SVMARIO.

LA Etimologia deste nombre domicilio, num. 1.

Domiciliario y incola son vna misma cosa. num. 1.

La etimologia deste nõbre acola, n. 1.

Tres maneras ay de domicilio, nu. 2.

Que cosa sea domicilio natural, n. 3.

Que cosa sea domicilio accidental, n. 4.

Que cosa sea domicilio comun, n. 5.

A La

1 
A Etimologia del nõbre firue mucho para declarar la naturaleza de la cosa sinificada por el tal nõbre, y conforme a esto comẽçare por la etimologia deste nõbre domicilio, el qual se deriua deste nombre domus, y asi algunas vezes este nõbre domus se toma por domicilio. Y tambien se ha de supo ner, que regularmente las leyes no vsan desta palabra, domicilio, sino desta palabra, incola, leg. Pupillus §. incola. ff. de verbor. signific. ibi: *Incola est qui in aliquam regionem domicilium suum contulit.* Y asi Felino cap. quoniam de offic. iudicis ordinarij, num. 1. dicit incolam esse & habere domicilium idem esse. Y Socino infra. d. cap. fin. dize: Quòd

do-

domicilium accidētali etiam appellatur incolatus: pero eſte nombre acolá no es lo miſmo que domiciliario, porque ſignifica el que viene a eſtar alli por algun tiempo, quaſi per aliquod tempus locum colat. Y porque ſegũ regla de Ariſto. las coſas equiuocas primero ſe han de diuidir que difinir, por tãto, antes que digamos que coſa ſea domicilio, es neceſſario ver quantas maneras ay de domicilio, a lo qual reſpondo cõ 2
Mariano Socino, que ay tres maneras, conuiene a ſaber: natural, ciuil, que tambien ſe llama accidental, y comun: pero eſte comun, no es tan propiamẽte domicilio, y aſsi la gloſſa leg. Si quis inſtructus. §. Celſus. ff. ad municipales, ſolamente hizo mencion del domicilio natural y ciuil.

Domicilio natural.

4 El domicilio natural es el lugar de la origen propia, ò de ſu padre, leg. aſſumptio. §. filius. ff. ad municipales gloſ. verb. oriundus in cap. cum nullus, de tēporibus ordin. 6. Y llamaſe natural, porque procede naturalmente de la meſma naturaleza, y eſte domicilio ſe conſerua aũ que no habite en aquel lugar, como deſpues ſe dira: y conforme a eſto ſe entendera la gloſ. dict. §. Celſus, quando dize, que no puede vno eſtar ſin domicilio, porque ſe ha de entender del domicilio natural.

Domicilio ciuil.

El domicilio ciuil ò accidẽtal, es aquel lugar que vno eſcoge para habitar alli perpetuamente, leg. ciues

C. de incolis lib.10. ibi: *Vnde amplius non sit discessurus*, & leg. si quis instructus. ff. ad municipales, in illis verbis, si constituit ibi larem animo inde non discedendi.

Domicilio comun.

Domicilio comun es la patria co 5
mun, como Roma, ò la Curia Romana, ò la Curia del Emperador, pero no tratare aqui deste domicilio, porque no haze a nuestro proposito.

*Cap.*II. *Como se adquiere el domicilio.* §.1.

SVMARIO.

COMO se adquiere el domicilio natural, num. 1.

cho, que mas esta en su patria, n.7.

No basta animo, sino se junta habitacion, n.8.

El que anda fuera de su habitacion anda peregrinando, nu.9.

El domicilio de habitaciõ del padre, no passa al hijo, nu.10.

El domicilio de habitacion se contrae de dos maneras, scilicet, expressè vel tacitè, nu.11.

En vn dia puede vno adquirir domicilio accidental. nu.12.

Declaracion del cap.30. action.2. del Concilio Limense. nu.13.

Quando no se declara expreßamẽte el animo de permanecer, que tiempo es neceßario habitar para adquirir domicilio, nu.14.

Este tiempo ya es arbitrario, nu.15.

El que habita diez años adquiere domi

cilio con dos limitaciones, nu.17.
Para adquirir domicilio, no es necessario comprar casa ni possession. nu.18.

Como se adquiere el domicilio natural.

1 EL domicilio natural se adquiere por nacer en aquel lugar, ò por auer nacido alli su padre. l. assumptio. §. filius. ff. ad municipales: digo su padre, porque aqui no se cõ
2 sidera la origen del aguelo, como dize Soci. rub. de foro cõpetenti, nu. 15. §. 71. Aqui ay vna dificultad, si es menester q̃ su padre estè alli de assiẽ
3 to. Muchos autores tienẽ q̃ si, y q̃ el tal hijo no serà originario de aq̃lla ciudad, dõde sus padres estã de passo por razõ de algũ negocio, sino de aq̃lla, de donde tiene domicilio, y q̃

en

en tal caso finge el derecho, que el hijo nacio en aquella ciudad donde su padre tiene domicilio, assi como el q̃ està de passo en vn lugar, se finge no estar alli, leg. quæsitũ in fi. de legat.3.& l. hæres absens.ff. de iudi. esta sentencia tiene Angelo l. hæres absens.§.1.ff. de iudi. Bartol.l.2. C. de incolis. Panormitan. cap. Rodolph. de rescrip.nu.9. Greg. Lop.l. 2.titu.24. part.4.verb. maguer, Syluestr.titu.ciuitas.§.4. el P. Enrique lib.10. de matrimonio.c.22. num.1. y Nauar.consi.41.de præbendis, fundanse en la l. filios.C. de municip. lib.10. que dize, filios apud originẽ patris non materna ciuitate & sibi nati sunt si modo non domicilijs retineant ad honores, seu munera posse compelli explorati iuris est, y con-

confirmolo porque el parrochiano de vna parrochia se dize morir en ella, aunque muera en otro lugar, estando alli por alguna causa cõ animo de boluerse a su parrochia cap. his qui de sepulturis in 6. Y esta es la opinion mas verdadera y comũ, conforme a la qual dize Gregorio Lopez vio sentenciar en Consejo Real, aunque Iuan de Imola y otros tengan la opinion contraria.

El domicilio ciuil se adquiere en dos maneras.

4 El domicilio ciuil se adquiere en dos maneras. La primera es, por la disposicion de la ley, como dize Socino cap. licet, de foro compet. nu. 24. quæst. 6. y esto en muchas maneras que el pone desde el nu. 27. hasta 40. y está en la ley 32. tit. 2. part. 3.

pero

pero no tengo que detenerme en estos, solo dire que quien tiene beneficio que requiere residencia, adquiere domicilio, como lo dize Nauar. cap.25.numer. 111.versicul: tertio principaliter dico, donde alega a Bartol. y lo mismo tiene Panormita.cap. dilectus filius, el 2. de rescriptis, num.1. y ex professo in cap. postulasti, de foro competenti.

La segunda manera de adquirir, es, cō la volūtad y hecho del mismo que adquiere el domicilio. Requiere voluntad, porque naturalmente tienen los hombres libertad de irse a viuir donde quieren, como se dira enel 4.punto. Y porque el domicilio no se contrae sino ay animo y voluntad de habitar alli perpetuamente, assi lo tiene Panormitano 5

cap.

cap.in nostra de sepult. num. 11. & cap fin.de Paroch.num.8. Socin.d. quest. 6. num. 25. y prueuase de la ley ciues.C.de incolis lib.10. en aquellas palabras, vnde amplius non sit discessurus & leg. siquis instructus.ff. ad municipales, en aquellas palabras: Si constituit ibi larem animo inde non discedendi: y este animo de habitar perpetuamente está
7 necessario, que sin el, aunque vno habite muchos años en vna ciudad no adquiere domicilio, como lo dize Socin.d. num.25. y Bart. in leg. lex Cornelia Y assi Menochio en las arbitrarias caso 86.num.8. dize, que el castellano q̃ està en vna fortaleza, aunque estè mas de diez años, si tiene animo de boluer a su tierra, no adquiere domici-

micilio. Y el estudiante que està en 6
vna Vniuersidad por razon de sus estudios, aunque estè alli muchos años, si tiene animo de boluerse à su patria, no adquiere domicilio, como lo dize Bartol. loco citato, donde dize: *Quandoq; est certũ quòd scholaris figit sedem suam, nec habet animũ redeundi tunc sine dubio cõstituit ibi domicilium*, vt leg. domicilium ff. de ad municipal. quãdoq; est certum quòd habet animum redeundi, & tunc si per mille annos staret, non contraheret domicilium, quandoq; est dubium & tunc ex cursu decem annorũ præsumitur, quòd inde noluerit recedere. l. 2. C. de incolis lib. 10. & quòd ibi domicilium cõtrahat, la qual dotrina sigue Felino cap. dilectus filius. el 2. de rescriptis.

num.12.el qual la entiende no sola mente en el estudiante, sino en otra qualquier persona que por las señales exteriores tiene animo de boluer a su patria. La misma dotrina sigue Dominico cap. cum nullus de temporib. ordinan. in 6. que el estudiante no puede ser ordenado por el Obispo de aquella diocesis, sino es que aya alli estado diez años: lo qual se entiende, saluo si antes huuiesse el declarado su animo de adquirir alli domicilio. La misma sentencia tenet Panormita. in cap. nullus de Parochijs, que el Obispo del estudio no puede ordenar al estudiante, ni puede comutarle los votos. La misma dotrina quantum ad vtrumq; sigue Syluest. titu. domicilium num. 3. y el P. Enrique lib. 6.

de pœnitentia cap.18.num.5.y en la glos.lit.N.dize: que Pio quinto cõcedio al Obispo de Salamanca,que 7.
pudiesse dispensar con los estudiantes de aq̃lla Vniuersidad en las irregularidades, y absoluerlos como a los demas subditos suyos,y la razõ, por la qual se requiere este animo perpetuo es, que quien està en vna tierra cõ animo de boluerse a su patria, finge el derecho que mas està en su tierra donde piensa boluer, q̃ no dõde habita de presente.l.quæsitum in fin. ff.de legat.3. Y la razon porque se requiere este animo es, porque se entiende de derecho vn quasi contrato entre la ciudad y el q̃ quiere habitar en ella de asiento de viuir y ser gouernado conforme a las leyes della,como lo nota Bartol.

leg.libertus.§. patris.ff. ad municipales.Con esto queda prouado bastantemente, que para adquirir domicilio, se requiere animo de habitar alli perpetuamente.

8 Restanos de prouar, q̃ junto con este animo se requiere hecho del q̃ contrae el domicilio, scilicet, que habite dẽ facto, lo qual dize la l. domicilium. ff. ad municip. que dize: *domicilium re & facto transfertur non nuda contestatione*, donde la glossa dize, idest protestatione, y la ley si quis instructus, que alias comiença, *eius qui*.ff.eodem titu.dize: *Si constituit ibi larem animo inde, non discedendi, larem, ideſt domum & habitationem*, y la glos.l. ciues.C.de incolis lib.1.verb.*larem*, dize, nõ sufficit animus habitãdi sed quod habitet:

bitet: y Socin.dict. cap.fin.dize: *Si quis vendiderit totum patrimonium in loco vbi prius habitabat, & emerit alibi, non constituitur ibi domicilium sine habitatione.* Y enel numer.25. dize: *Aduertẽdum est*, quòd textus glossę & Doctores sunt multum varij quãdoq; videntur velle quæ nõ sufficit animus, & alibi dicunt quod non sufficit animus habitandi, sed quòd habitet & sic opus est facto: y luego responde concordando las opiniones. Dicẽdum arbitror, quòd in primis requiritur animus, sed nõ sufficit, sed requiritur aliquis actus cõueniẽs domicilio per quem animus declaretur, etsi est expressus animus, vna cum actu domicilij significatiuo, sufficit, y pone exemplo: Si aliquis veniens ad hanc ciuitatem

emit ſeu conducit domum & verbo exprimit, quòd hoc facit animo conſtituendi ibi domicilium, & ſufficit, y Felin. cap. dilectus el 2. de reſcriptis, num. 11. dize: *Ad domicilium ſortiendum duo copulatiue requirũtur, ſcilicet, quod quis in loco maiorem partem rerum ſuarũ poſsideat, & aſsidue in loco illo conuerſetur,* y Bart. leg. Gallus. §. 1. ille caſus. ff. de liber. & poſth. dize: *Niſi præcedat habitatio & obtentio Domus non contingit habere domicilium,* y Nauar. lib. 1. conſil. titu. de temp. ordin. conſil. 12. dize: *Domicilium patris non tranſire ad filium niſi cohabitet cum patre.*

Y a vn argumento que ſe podria hazer aqui, ſi para el domicilio ſe requiere habitar, luego por el miſmo caſo que vno ſe auſente del lugar

donde

donde habita, aunque tēga animo de boluer a el pierde el domicilio? Se reſponde lo primero, negando la conſequēcia, porque en tal caſo, quādo anda fuera de ſu habiiacion anda peregrinādo, y en boluiendo acaba de peregrinar, vt dicitur. §. Pauonum inſtit. de rerum diuiſione. l. ciues. C. de incolis lib. 10.

Lo ſegundo reſponde, q̄ eſte finge el derecho que eſtà mas donde tiene animo de boluer, que donde actualmente habita, como eſta dicho.

Delo dicho ſe infiere, que aun que el domicilio natural, ideſt, originis del padre paſſe al hijo, pero no el domicilio ciuil y de habitaciō ſino es que el hijo cohabite con ſu padre, como lo dize Nauarr. en el 10

consejo.11. alegado, & facit lex assumptio.ff.ad municipa.§.filius iũcta glos.verb. non domicilium: pe-
11 ro resta de aduertir, que este domicilio ciuil se puede contraer de dos maneras, expressa ò tacitamẽte, como lo dize Panormit.cap.fin.de parroch.nu.8. Felin.cap. dilectus filius el 2. de rescript. num. 11. y la razon fundamental,es, que como està dicho, para adquirir domicilio se requiere animo, del qual vnas vezes consta por palabras expressas, otras por conjeturas, porque quando estamos en duda, se prueua el animo por cõjeturas y actos exteriores,como se nota in cap.2. de renuntiat.in 6.verb. *coniecturas.* Por palabras expressas se declara el animo quando vno dize q̃ tiene animo de habitar alli

alli perpetuamente, como lo dize Panormita. cap.fin.de paroch.donde dize: *Siquis immediate declarat animum suum quod vult ibi habere domicilium dicetur tunc habere sine alia expectatione temporis:* Lo mismo dize Philip Franc.cap.cum nullus de tempor.ordina.in 6 nu.4.y Dominic. eodẽ cap. cũ nullus,y Socin.d. cap.fin. num. 25. dize: *Si animus est expressus vna cum actu domicilij significatiuo sufficit.* De aqui se infiere, 12
que en vn dia, y en vna hora puede vno adquirir domicilio.V.g. vno q̃ es natural dela ciudad del Cuzco, se passa a la ciudad de Lima: y toma casa y declara que lo haze con animo de adquirir aqui domicilio y habitar perpetuamente: en essa misma hora adquiere domicilio, como lo

dize Panormit. y Philip. Franc. locis modo allegatis, Dominic. dict. cap. cum nullus num. 11. donde dize: *Vna hora vel momento potest quis adquirere domicilium*, scilicet, exprimẽdo quod ea intentione ibi se trãstulerit, y Syluestr. titu. domicilium, & titu. confessor. 1. quęst. 10. y Nauar. lib. 1. consil. de temp. ordinat. consil. 10.

13 Ni haze contra lo dicho, que los Illustrissimos Cardenales quitaron lo que estaua ordenado en el Concilio de Lima, action. 2. cap. 30. vt nullus ordinaretur ad titulum domicilij iurati nisi per triennium integrũ vere & realiter commoratus sit in diœcesi, y en lugar desto pusieron nemine sub pretextu domicilij esse ordinandũ, nisi illud legitime quẽ-

admo-

admodum ius ſtatuit contractũ fuerit. Digo que no haze contra lo dicho, porque ſolo pretendieron quitar que no fueſſe regla cierta habitar tres años para adquirir domicilio, porque vnas vezes no baſta, y otras vezes no es meneſter, porque ſe puede adquirir en vn dia, y aſsi lo reduxeron al derecho comun.

La ſegunda manera de manifeſtar el animo es, por palabras expreſſas, y no por conjeturas, y entonces para adquirir domicilio ſe requiere habitar tiempo de diez años, como lo dize Socino.c.fin.de paroch.nu.26.y alega a Hoſtienſ. y a Ioan Andres. Lo miſmo tiene Panorm.cap. fin.de paroch. Felin.cap. dilectus el 2.de reſcript.nu.12. los quales dizẽ: *Quando ſola habitatio non habet aliam* 14

cauſam aut actum adiunctum ſignifica tiuum aſſumpti vel non aſſumpti domi cilij non conſtituit domicilium minori tempore decenij, & eſt tex. iūcta gloſ. in leg. eſt verum. C. de ſeruis fugitiuis, & leg. 2. C. de incolis lib. 10. ibi: *Niſi decem annis trāſactis eo loco ſibi ſedes conſtituerint*, y la ley 32. titu. 2. part. 3. verbo *Diez años*, verdad es, que eſto no ſe guarda en la practica, como dizen Hoſtienſ. y Ioan Andres alegados; Innocen. in cap. dilecti de foro competen. & Cardin c. ex parte eodem tit. Y aſsi eſte tiempo viene a ſer arbitrario, conſiderando las circunſtancias: y para declarar mas eſto, ſe han de notar tres caſos que Felino vbi ſupra reſumio de la dotrina de Socin. El primero, quā do la habitacion es ſola que no tie-

ne

ne adiuncto otro acto ni causa signi ficatiua del domicilio, y en este ca so el tiēpo es arbitrario, la qual sen tencia tambien es de Panormitan. cap.fin.de paroch. donde dize, *que si habitans non emit*, ibi: *Possessionem sed stat*, ibi: *In suspenso tempus est ar bitrarium*, y lo mismo tiene Meno chio.cap.86. delas arbitrarias, num. 16. Y aunque en este caso, segū Aui les de Corregidores cap.2. versi. *Ta les pueblos*, num. 7. dize, que el juez no ha de arbitrar que sea adquirido domicilio antes de habitacion de diez años, y lo mismo parece seguir el P. Enrique lib.10. de Sacramento ordinis cap.22.num.2. donde dize: *Concedit reuerendas Episcopus eius lo ci, in quo homo habet domicilium ani mo permanendi in foro tamen exteriori*

raro

raro præsumitur hic animus nisi in domicilio manserit per decennium: pero con todo esso tengo por mas verdadero lo que tiene Menoch.dict.nu.16.donde generalmente dize: *Ego, absolute credo hoc esse arbitrarium iudici, vt arbitrari possit minorẽ tẽpore etiam decennij & personarum esse contractum domicilium, iuxta loci & personarum conditionem, vt ei minius animo insederit.* El segundo caso es, quã
16 do junto con la habitacion ay otras señales significatiuas del domicilio. V.g. Si en el lugar donde antes tenia domicilio vendio su casa y possessiones y se passò a otra ciudad dõde compro casa y possessiones, y con estos actos desde luego adquiere domicilio, como lo dize Hostiens. y Ioan Andres cap. fin. de paroch.

Socin.

Socino ibidem, num.26. y Bart.leg. assumptio.§. filius ff. ad municipalis, y mas expressamente que todos Ancharran.cap.cum nullus de tẽp. ordin.in 6.num.1. El tercer caso es, quando habita diez años, y este tal adquiere domicilio, aunque no tenga otras señales para adquirir domicilio. V.g. si stetit simpliciter conducendo domũ ita Felin. supra, y Auiles locis allegatis, y Graciano en la regla.146. y la ley 2.iuncta glos.C. de incolis lib.10. Verdad es, que como aduierte bien Menochio en el num.16. ya alegado, este caso no es diferente del primero, pero seruira para mayor claridad.

Este tercer caso tiene dos limitaciones. La primera, que estos diez años sean continuos y no interpolados. 17

lados. La ſegunda, que no aya preſumpciõ de que no tiene animo de contraer alli domicilio. V. g. Si vn eſtudiante eſtudio primero vna facultad y deſpues otra, ò ha eſtado enfermo, de manera que todos los diez años ſe le hã ydo en acabar ſus eſtudios. Eſta dotrina es de Panormitano conſil.100. donde dize aſsi, ſcilicet, *In dubio quis per moram decẽ annorum dicatur conſtituere domicilium in loco habitationis, illud tamen procedit, niſi aliæ conieƈturæ militent in contrarium quæ declarent quod alia ex cauſa ibidem toto tempore habitauerit, quibus concurrentibus etiamſi per centum annos in loco habitauerit non dicetur per hoc domicilium ibi cõſtituere.* Eſtas limitaciones pone Socino, a quien ſigue Auiles vbiſupra, y Fe-

y Felino, el qual las pone mas a la larga.

Delo dicho ſe infiere, que para adquirir domicilio no es neceſſario comprar poſſeſsiones ni caſa, baſta vna ſimple habitacion, con tal que concurran las demas condiciones neceſſarias ſegun derecho, que ſon animo de permanecer, y prueuolo, porque delo contrario ſe ſeguiria, que vn hombre pobre que no tiene caudal para mantener caſa ſino que ſirue a otro, no podria adquirir domicilio aunque habite alli mucho tiempo y con animo de permanecer. 18

§.2.

Si adquieren domicilio los que vienen de Eſpaña y le juran, num. 1.

Las presunciones generales se deshazen por las particulares, n.2.

Los que vienen de España adquieren domicilio luego que le juran sin aguardar a mas tiempo, n.4.

Quando la cosa no puede constar por otra via, se està al juramento de la persona, y como se entiende esta regla, n.5. y 6.

Bien se puede dudar de vna cosa quanto a vn efeto, y quãto a otro no, n.7.

Si puede vn Obispo, estando fuera de su Obispado, aceptar domicilio, n.8.

La juridicion graciosa bien se puede exercer fuera del propio territorio, pero no la contenciosa, n.9.

No se puede adquirir domicilio sin que preceda habitacion, n.10.

El juramẽto no muda la naturaleza del acto a quien se allega, n. 11.

Para

Para adquirir domicilio se requiere el animo, pero no basta sin habitaciõ, con lo qual se declaran muchos textos y Doctores, n.11. y 12.

Bien puede vno tener dos domicilios, no solo de origen, sino tambien de habitacion, n.13.

Si puede vn Obispo dar a vn domiciliario suyo dimissorias, y juntamẽte reuerendas, num.14.

En faltando el animo de perseuerar, falta el domicilio de habitacion, n.15.

De lo que hasta aqui se ha dicho, se puede sacar resolucion de dos questiones muy necessarias en este Reyno del Piru. La primera, si adquieren domicilio los que vienẽ de España y juran domicilio, ò si se ha de presumir que no tienen animo de permanecer, y solo trato aora es-

te

te punto delanimo, porq̃ el ver si es te domicilio le han de aceptar los señores Obispos, ò las ciudades, verse ha despues.

La razon de dudar en esta question es ver, que regularmẽte hablãdo, todos los que vienen de España tienen proposito de boluerse en adquiriendo cantidad de plata cõ que puedan viuir alla descansadamente y remediar las necessidades de sus padres y hermanas.

2 A esta question digo lo primero, que si ha habitado diez años en la diocesi adquiere domicilio; con tal que no aya particulares circunstancias y presumpciones que tiene animo de boluerse a España. V. g. si vino a cobrar cantidad de plata, y ha auido tantos pleytos y marañas que

gastò

gastò diez años en cobrarla; como
consta de lo dicho en otro simil del
estudiante, del qual dize Bart. vbi
supra, *Quòd quãdo sumus in dubio, an*
habeat animum recedendi, tunc ex cur
su decem annorum præsumitur, quòd in
de noluerit recedere: la qual dotrina
siguen Antonio de Butrio, y Panor
mitano, a quien alega Felino; y la
presuncion general, de que todos
tienẽ animo de boluerse a España, 3
se quita cõ la presunciõ especial de
la habitacion de diez años, porque
las presunciones generales, se des-
hazẽ por las particulares, como dize
Palacios Rub. in allegatione in cau
sa heresis, versi. non obstat, y Abad
en esta materia de domicilio a quiẽ
alega y sigue Felino. d. cap. dilectus
§. ad domicilium, circa finem: fun-

dase esta regla enel texto generi per speciem derogatur de regul.iur. in 6.& facit optimus tex.in cap. literas de præsumptio.

3 Lo segundo, digo, q̃ tambien adquiere domicilio a quien dan algũ beneficio eclesiastico que pide residencia personal, cõforme a la dotrina dé Nauarro cap.25.num.111. referida, supra.§.2.num.4.

4 Mas dificultad ay en los que jurã domicilio, si luego que le juran habitando alli le adquierẽ, sin esperar mas tiempo.

Y en estos digo lo tercero, q̃ me parece se deuen considerar mucho las circunstancias particulares. V.g. van diez ò doze a Chile, y juran domicilio: A mi me parece que regularmente hablando, no se deue presumir

ſumir que tienẽ animo de permane-
cer alli, ſiendo como es la tierra de
guerra y tan pobre, y dexãdo la tie-
rra del Piru q̃ es mas rica, ſino q̃ co
mo la ida es facil, y mucho mas la
buelta, y por no hallar aqui en Lima
quien les ordene, ſe van a Chile, ſo
lo para efeto de ordenarſe, y aſsi
mueſtra la experiencia, que en aca-
bandoſe de ordenar ſe bueluen: y
lo miſmo digo, que los que llegan
a Cartagena y Panama, porque la
tierra es corta y pobre, y ellos vienẽ
de Eſpaña con pio de paſſar al Piru
por la fama que tiene de ſer tierra
rica, fundo eſta reſolucion en la do-
trina de Menochio ya referida. §.1.
num.15. en aquellas palabras, *iuxta
loci & perſonarum qualitatem.*
Dixe regularmẽte hablando, por

que en algunos caſos podria auer tales circunſtancias que el juez con razon preſuma que tienen animo de permanecer alli. Pero en otros Obiſpados mas ricos como ſon Lima, Charcas, Cuzco, y aun Quito, donde hallan los clerigos muy buenos comodos, biẽ ſe puede preſumir que tienen animo de permanecer, y por el conſiguiente luego adquieren domicilio, concurriẽdo la habitaciõ y el juramẽto con q̃ declara ſu animo de permanecer alli. Eſto ſe funda en dos principios de derecho. El primero, que quando las coſas no pueden cõſtar por otra via, ſe eſtà al juramẽto de la propia
5 perſona. c. ſi vero el 2. de ſententia excõmunicationis facit etiam cap. ſignificaſti, el 1. de homicidio, ibi:

illud

illud asseruit, se inorasse y en tã breue tiempo el modo que ay para conocer este animo es, que la misma persona lo declare.

Pero cerca de aquella regla, que quando las cosas no pueden cõstar por otra via, esta el juramento, por ser regla tan importante en la pratica: aduierto, que esto no se entiende quando la ignorancia es tal, contra la qual presume el derecho, y vltra desto determina sobre la tal ignorancia, porque en tal caso no basta solo el juramento, como dize la glos. cap. eos qui de temp. ordina. in 6. verbo affectata, y Dominico ibidem, num.5. y Franco num.3. Põgo exemplo en el cap. vidua de regularib, que dize: *Vidua si sponte velum conuersionis quamuis non sacrum* 6

ſibi impoſuerit & in eccleſia inter velatas oblationem Deo obtulerit, vellit nollit ſanctimoniæ habitũ vlterius debet habere, licet Sacramẽto firmare velit eo tenore, velamen ſibi impoſuiſſe, vt deponere non poßet: pero quando la ignorancia es tal, contra la qual no preſume el derecho ni determina, entonces ſe eſtá al juramento, lo qual limita Dominico quando no ſe trata de perjuyzio de tercero, por que en tal caſo no ſe eſtá al juramento, ſino es que concurran otras preſunciones que ayuden al juramento.

Y eſto miſmo en ſubſtancia tiene Panormitan. dict. cap. vidua, dõde dize, *Nota quod non ſemper indepẽdentibus à conſcientia & ab animo alicuius ſtatur iuramento illius in contrarium*,

rium, tamen facit cap. si vero el 2. de sententia excommunicationis, & cap. significasti de homicidio, y responde: *Sed dic quod vbi certa præsumptio extrinseca coniecturat animũ, non statur iuramento in contrarium in præiudicium alterius, & ita locuti hic in contrarium*, verb. *Non erat* ingens præsũptio animi declaratiua vnde cum animus probari nõ potest, statur iuramento illius de cuius facto agitur: lo mismo dize la glos. dict. c. vidua verbo licet, scilicet: *Tantum sed si adiuuetur alijs bonis præsumptionibus, & personæ honesta, sit tunc forte ad plenam probationẽ poßet sibi deferri sacramentum, scilicet, iuramentum.* Y dize Panormitano, que este cap. vidua, se seguia daño de tercero, conuiene a saber al monesterio.

De otra manera explica la regla dada y el cap. ſi vero la gloſ. Clem. 1. de pœnis verb. *quam cito potuerit*, diziendo, que ſe ha de entender y eſtar al juramento quanto al fuero penitencial, pero eſta expoſiciõ no me contenta tãto, porque en el fuero interior y penitencial, aunq̃ mas indicios y preſunciones aya en contrario, ſe ha de eſtar al dicho del propio. Y eſto baſte del primer principio.

El ſegundo principio es, quòd in dubio nemo præſumitur malus.

7 Y al argumento que ſe podria hazer q̃ eſtos miſmos principios prueuan igualmente, que en Chile, Cartagena, y Panama adquieren domicilio luego que le juran, reſpondo, q̃ obſtan las particulares circunſtã-

cias

cias que ay en contrario. Lo segundo, digo en especial al segundo principio, que como dize muy bien Nauar. cap. siquis autem de pœnitētia num.104. versic. *quarto igitur*, bien puede vno dudar de vna cosa quanto a vn efecto y no quanto a otro, como el prueua mas largo: y assi en nuestro caso el Obispo puede presumir, que el que jura este domicilio, no tiene animo de permanecer quanto a este efecto, que es ordenarle como a tal domiciliario suyo, y no presumir esto quanto a otro efeto de que se perjure.

La segunda question y muy ventilada en este Reyno, es, si puede vn Obispo estando fuera de su Obispado aceptar domicilio. 8

Aqui ay vna cosa cierta, en q̃ todos

doshã de conuenir, que no es impedimẽto alguno estar el Obispo fuera de su Obispado, porque aunque la juridicion contenciosa no se puede exercer fuera del propio territorio. cap. vt animarum de cõstitutio. in 6. ibi: *Cum extra territoriũ ius discenti non pareatur impune*, y la razõ,
9 el exercerse con estrepitu judicial, pero la juridicion graciosa y voluntaria, cuyo acto es aceptar domicilio, dar reuerendas y otros semejantes, muy bien se puede exercer en ageno territorio, como lo dize Panormitan. cap. nouit de officio lega. Syluestr. titu. iurisdictio. Couar. lib. 3. variar. cap. 20.

Y de aqui se infiere, que si vno q̃ tiene su habitacion en el Obispado de los Charcas sale de alli a algun

negocio cõ animo de boluer, bien puede jurar domicilio en manos del señor Obiſpo de los Charcas fuera de ſu dioceſi.

Lo que tiene dificultad, es, ſi el q̃ ha de jurar domicilio. V.g. en el Obiſpado de los Charcas no tiene alli ſu habitacion, podra jurar domicilio en Lima en manos del ſeñor Obiſpo de los Charcas.

Eſta dificultad ha ſido muy ventilada en eſte Reyno, y no han faltado Doctores Iuriſtas y Teologos que han dicho poderſe hazer: los fundamentos que tuuieron ſon eſtos.

El primero, que eſte juramento es valido, y por virtud del eſtà obligado el q̃ jurò a ir a reſidir al Obiſpado de los Charcas, luego adquiriò domicilio,

El

El ſegundo, que ay leyes que dizen,q̃ el domicilio ſe adquiere con el animo de permanecer, leg. priuileg.C.de incolis, lib. 10. ibi: *Domicilij voluntate* leg. eius qui. §. Celſus ff.ad municipal. ibi: *Si vtrobique deſtinato ſit animo*, dõde ſe determina, que puede vno tener dos domicilios por tener animo de habitar en dos partes, y cierto es que realmente no puede habitar juntamenteen dos partes. Y aſsi dizen los q̃ defienden eſta opinion, que las leyes q̃ requieren habitacion para el domicilio, hablan quando eſtamos en caſo de duda, porque la perſona no ha declarado ſu animo, pero quando declara, que tiene animo de adquirir domicilio y permanecer, no es neceſſaria habitacion: y dizen, que

aſsi

aſsi entiéden eſtas leyes Socin. cap. fin. de foro competenti, num. 24. & 25. principalmente enel verſic. Si vero animum ſuum exponunt.

No obſtante eſtos fundamẽtos, yo tengo por coſa cierta, que no ſe puede contraer domicilio ſin habitacion, como conſta claramente de las leyes alegadas arriba en eſte cap. §.1. num. 8. como ſon la ley domicilium, que dize: *Domiciliũ re & facto adquiritur non nuda conteſtatione*, y la ley ſi quis inſtructus, ibi: *Si conſtituit ibi larem, &c.* y las gloſas y Doctores ay alegados, las quales ſon tan claras que ninguna interpretacion ſe les puede dar q̃ no ſea violenta. 11

Solo reſta ſatisfazer a los fundamentos en contrario.

A lo primero digo, que concedo

ſer

ſer el juramento valido, y que obli-
ga, pero niego que baſte para adqui
rir domicilio ſin habitacion, y tray-
go vna inſtancia manifieſta, ſi vno
jura de habitar tres años y no mas
en el Obiſpado de los Charcas, obli
gado eſtà a cũplir el juramento, pe
ro no adquiere domicilio, porque
le faltò el animo de habitar perpe-
tuamente, y lo miſmo es quãdo fal
ta habitacion: y la razõ es, que el ju
ramento, como ſe pueda cumplir
ſin diſpendio del alma obliga, pero
no baſta para adquirir domicilio fal
tando alguna cõdicion neceſſaria,
porque el juramẽto no muda la na
turaleza del acto, cui adiũgitur, leg.
fin. ff. de lib. cau. cap. quemadmodũ
de iure iurando, y por eſto tienẽ to
dos los Doctores, que aunque ſe
añada

añada juramento al consentimiento de futuro, no basta para hazer matrimonio.

Al segundo fundaméto, respódo cō las palabras de Socino referidas d. num. 25. quod tex. glos. & Doctores, sunt multum varij, quandoque videtur velle quod sufficit solus animus, & alibi dicūt quod nō sufficit anim⁹ habitādi, sed quod habitet: y luego añade dicēdū, *Arbitror quod in primis requiritur animus, sed nō sufficit, &c.* Y que esta sea legitima interpretacion de las leyes que alegan los contrarios, prueuolo, porque la ley y priuilegio, no dize que sola voluntate cōtrahitur domicilium, sed quod voluntate contrahitur, idest, quod requiritur voluntas perpetuo habitādi sine qua, nec possessio, nec habi- 12

habitatio sufficit ad domicilium: la qual exposicion insinua claramẽte la glos. verb. voluntate, donde dize: *Quasi dicat, quòd nõ sola possessio, item nec sola habitatio*, y el. §. Celsus de la ley eius qui, solamẽte dize, que puede vno tener domicilio en dos lugares, porque en ambos puede tener casas y possessiones, y habitar la vna parte del año en vn lugar, y la otra parte en otro. Pero no dize la ley q̃ pueda vno adquirir domicilio con solo declarar que tiene voluntad de habitar en vna diocesis, donde ni habita, ni tiene casa ni possession, y a lo que dizen los cõtrarios, que las leyes que requieren habitacion para el domicilio, hablã quãdo estamos en caso de duda, porque la persona no ha declarado su animo, y que assi

las

las entienden Socino y Menochio: A esto respondo, que esta exposicion es violenta, porque vnas leyes piden habitacion de diez años, como son la ley est verum. C. de seruis fugitiuis, y la ley 2. C. de incolis lib. 10. y estas es verdad que hablan quãdo el animo no se declara, mas estas no piden qualquiera habitació, sino de diez años, otras ay q̃ pidẽ habitacion sin limitar tiempo, y estas hablan aun en caso q̃ se declare el animo, como es la ley domicilium. ff. ad municipal. domicilium re & facto acquiritur non nuda contestatione, donde la gloss. dize: *Idest, protestatione*, que aunque proteste que tiene animo de habitar y permanecer, no adquiere domicilio, si no es que de facto habite. No se que

mas claramente podia la ley deshazer el fundamento de los cõtrarios, y desta manera habla Socin. Bart. y Felin. los quales generalmente requieren habitaciõ para adquirir domicilio, como cõsta de sus palabras referidas. §. 1. num. 8. y de la misma manera habla Menochio en el cap. 86. de las arbitrarias alegado por los contrarios, donde en el num. 2. dize assi: *Primus casus in quo, contrahitur domicilium est cum aliquis alio se contulit & bona emit, vel domum conduxit declarauitq; se velle istic domicilium habere, verum domicilium contraxisse dicetur, nam et si sola possessionis causa incolam quem non faciat nihilominus, quando vnà cum habitatione quis animum suum declarat, satis domiciliũ contrahere dicitur,* donde se vee, que aũ

en caso que se declara el animo pi-
de habitació. De lo dicho se infiere 13
que bien puede vno tener dos domi
cilios: lo qual no solo es verdad ha-
blando de domicilio natural ratio-
ne originis, porque puede vno te-
ner domicilio ratione originis pro-
priæ, y otro ratione originis paternę
como lo dize Socino rubri. de foro
competenti versic. 82. & cap. fin. eo-
dem titu. num. 21. sino tambien es
verdad hablando del domicilio de
habitacion: ita Socin. dict. num. 21.
glos. 2. leg. 5. tit. 24. part. 4. & est tex.
in c. 2. de sepulturis in 6. & melior
tex. l. assumptio. §. filius. ff. ad muni
cipal. vbi tex. inquit iuris prudenti
bus placuit duobus locis posse ali-
quem habere domicilium, si vtrobi
que ita se instruxerit, vt nó ideo mi-

nus apud alteros se collocasse videatur, qual de los dos domicilios se ha de preferir trata muy bien Socino vbisupra num. 23. Creo que me he detenido mas de lo justo en vna cosa tan clara, pero ha me mouido el desseo de desarraygar vna cosa tan contra derecho que se ha praticado en este Reyno algunas vezes.

14 La tercera questió es, si puede vn Obispo dar a vn domiciliario suyo dimissorias juntamente con reuerédas, y esta question no se entiende del que es domiciliario ratione originis, porque deste cierto es q̃ puede, como se dira en pũto.5. sino del domiciliario ratione habitationis, y deste tampoco tiene dificultad quã do las dimissorias son ad tẽpus, como para que estudie en vna Vniuersidad,

ſidad,o para otro negocio, porque en eſte caſo ſiẽpre perſeuera el domicilio, pues perſeuera el animo de boluer a aquel lugar & magis fingitur eſſe,ibi: *Quam vbi de facto habitat*,conforme a lo dicho en eſte pũto.3.num.14.

Y aſsi ſolamẽte eſtà la dificultad enel domicilio,ò ratione habitationis que lleua dimiſſorias para ſiempre,que ſe vaya y reſida donde quiera que bien le eſtuuiere.

Algunos hombres doctos ha auido que dizen poderſe dar,ſu fundamento fue. Lo primero,que vna gracia no deſtruye otra. Lo ſegundo,q̃ ſiempre ſe preſume que el acto que vno haze le pretẽde hazer de manera que ſea valido.

Yo tengo lo contrario por mas 15

prouable y verdadero, y esto siguieron otras personas muy doctas, y el fundaméto principal que tengo es, que para el domicilio ratione habitationis, se requiere animo de habitar perpetuamente. Luego en faltando esta voluntad falta el domicilio, y por el consiguiente la superioridad en el Prelado, y facultad para dar Reuerendas.

Y confirmolo con vn simil: Si yo tengo vn beneficio eclesiastico en el Obispado de las Charcas y por este titulo soy subdito en el tal Obispado y me dan Reuerendas conforme al cap. cum nullus de tempor. ordinat. in 6. si aquel mesmo dia dexo el beneficio, no puedo aprouecharme de las Reuerédas, porque ya no son Reuerendas de mi Prelado, que

falta en mi la ſugecion, y en el la ſuperioridad.

A los fundamentos en contrario reſpondo, que lo que en ellos ſe dize, ſe ha de entender, quando no falta alguna condicion neceſſaria, segú derecho, para que el acto ſea valido, la qual falta en eſte caſo, y no eſtà en mano del Prelado que ſus Reuerendas ſean validas, faltando la condicion que neceſſariamẽte pide el derecho, q̃ es la ſuperioridad.

Capitulo. III. Quien puede admitir el domicilio, y quien le puede contraer.

§.1. Quien puede admitir el domicilio.

SVMARIO.

A quien pertenece aceptar el domicilio, num.1.

El domicilio del lego le admite la ciudad, y el del clerigo el Obiſpo.n.2.

1 CERCA deſte pũto, algunos generalmente tienen que el aceptar domicilio no pertenece a los Obiſpos ſino a las ciudades, ò a los ſeñores dellas, prueuãlo porque del derecho ſe haze vn quaſi contrato entre la ciudad, y el que contrae domicilio de viuir y ſer gouernado conforme a las leyes della, como dize Bart. l. libertus. §. prius. ff. ad municip.

nicip.a quien ſigue Socin.rubric.de foro competenti verſic.82.

Pero yo digo, que al lego que eſ- 2
ta ſugeto a la juridicion Real no le admite a domicilio el Obiſpo ſino la ciudad ò el ſeñor della, y eſto ſolo prueua la razon dada: pero al clerigo le ha de admitir el Ordinario diocesano, y prueuolo en la miſma razon dada en que me fundo, porq̃ ſi el clerigo ha de ſer gouernado por las leyes eclesiaſticas y exẽpto de la juridicion Real, luego ha de ſer admitido al domicilio por el Obiſpo: y confirmolo, quando el clerigo quiere mudar domicilio, no pide licencia a la ciudad ſino al Obiſpo, como conſta del canon Primatus Canone extraneo, canone hortamur 71. diſtin. luego al Obiſpo pertenece

ce admitirle a domicilio, nã res per easdem causas dissoluitur per quas nascitur.

§.2. *Quien puede contraer domicilio.*

SVMARIO.

El domicilio natural, qualquier persona, aunque sea sieruo, le puede adquirir, num.1.

El domicilio accidental le puede adquirir quien quiera, aunque sea hijo familias, y sin consentimiento de su padre, nu.2.

Si puede el pupilo adquirir domicilio sin licencia del tutor, n.3.

La madre ò parientes del pupilo, bien pueden pedir tutor al juez del lugar donde tienẽ domicilio, n.3.

Qual-

Qualquier hombre libre puede mudar domicilio donde quisiere, n.4.

El clerigo no puede mudar domicilio sin licencia, saluo si es de menores ordenes y no ha jurado domicilio, n.5. y 6.

El Clerigo peregrino no deue ser admitido sin letras dimissorias, pero el biẽ puede celebrar, alomenos secretamente, num.6.

El Clerigo peregrino si es conocido, biẽ se puede recebir sin dimissorias, n.7.

Declaranse algunos textos, que principalmente se ordenan para conseruar los domicilios, y otros para que no celebre el q̃ no fuere ordenado, ô fuere indigno de celebrar, n.8. y 9.

CERCA deste punto digo, lo primero, que si hablamos del domicilio natural que es rationi originis, qualquier persona libre ò sier- 1

uo

uo le adquiere, como dize Socino dict.cap.fin.num.14.porque como este domicilio no se adquiere por acto propio, sino por la misma naturaleza, luego que vno nace adquiere este domicilio, como dize la glossa leg.eius,qui.ff.ad municipal. Dixe, ò sieruo, porque en las cosas q̃ son de derecho natural todos los hõbres son iguales, vt in reg. quod attinet.ff.de regul.iur.

2 Tratando del domicilio accidental que es ratione habitationis. Digo lo segundo,que qualquiera hombre le puede adquirir,aunque sea hijo familias, y aunque sea sin consentimiento de su padre,ita Socin.dict. cap.fin.num.15.& est tex.leg.placet ff.de admunicipal.

3 Mas dificultad tiene, si el pupilo puede

puede adquirir domicilio ſin cõſentimiento de ſu tutor. A lo qual reſpondo con Bart.in leg.1.ff.de tutoribus & curatoribus, a quien ſigue Socin.dict. cap. fin. num. 15. que el domicilio que es puramente voluntario, como quãdo no tiene alli poſſeſsion alguna, no le puede cõtraer el pupilo ſin conſentimiento del tutor. Y deſte domicilio ſe ha de entẽder Salicet. leg. 1. C. vbi pet. tut. y Gregor. Lopez l.12. titu. 16. part.6. verbo *Al juez del lugar*, pero el domicilio mixto que conſta de la neceſsidad que tienen conſigo las miſmas coſas: cõuiene a ſaber, de tener alli la mayor parte de ſus bienes, y parte de voluntad, y eſte bien le puede adquirir el pupilo ſin q̃ interuenga la voluntad de ſu tutor. V.g. ſi

tiene

tiene alli la mayor parte de sus bienes y habita alli, y de aqui nace, q̃ la madre ò parientes del pupilo pueden pedir tutor al juez del lugar dõde tiene domicilio, cõuiene a saber donde tiene la mayor parte de sus bienes, como lo determina la ley. 12. alegada iuncta glos. verb. *La mayor partida de sus bienes*, luego antes de tener tutór puede el pupilo adquirir domicilio, y por el consiguiente no es necessario consentimiẽto del tutor.

4 De lo dicho se infiere, que qualquiera hombre libre puede mudar su domicilio donde quisiere, como lo dize Bart. leg. idem Vlpianus. §. sunt & alij. ff. de excusat. tutor. Corneo cons. 87. num. 4. Socin. cap. proposuisti de foro competenti, nu. 7. & sa-

& facit idem cap. propoſuiſti,& l.ſi quis.ff. de iudicijs, y eſto nace del derecho y libertad natural que tienen los hombres de irſe a viuir de vnos lugares a otros, argument. tex. §. & libertas quidem inſtit. de iure perſon.ibi: *Eſt naturalis facultas eius quod cuiq; facere libet niſi quid vi aut iure prohibetur.*

Lo dicho ſe entiende en el lego, 5
pero el clerigo no puede mudar do
micilio ſin licẽcia de ſu Obiſpo, co-
mo conſta del Canon primatus. 71.
diſtin. & cano. ſi qui ſunt de clerico. 16
non reſiden. y la ley. 15. titu. part. 1.
y lo miſmo determinò el Concilio
Tridentino ſeſ. 23. cap. 16. de refor-
matione, y vltimamente el Conci-
lio de Lima del año de. 83. action. 3.
cap. ſo pena de excomunion ipſo

facto,

facto, pero los iluſtriſsimos Cardenales comutaron la pena de deſcomunion en pena pecuniaria a arbitrio del Obiſpo.

Y aunque el Canon extraneo parece comprehender tambien a los clerigos de menores ordenes, extraneo clerico. & lectori extra ciuitatem ſuam ſine cõmendatitijs literis proprij Epiſcopi, nuſquam penitus liceat miniſtrare.

6 Con todo eſſo tẽgo por verdadera la dotrina de Panormitano cap. fraternitati de clerico non reſidente, que el clerigo de menores ordenes ſe puede ir ſin licencia del Obiſpo: las palabras de Panormitano ſon: *Clericus ſecularis vel laicus non ſunt ita ſubiecti proprio Epiſcopo quominus poſsint transferre domicilium &*

& acceptare alibi beneficium sine licentia Prælati, y a lo mismo se inclina Nauarr. lib. 1. consil. 31. de tempo. ordin. num. 6. y Gregor. Lopez l. 15. verb. carta. tit. 16. part. 1.

Lo qual fundo en el Cõcilio Tridentino sess. 23. cap. 16. de reformatione, ibi: *Quem si locũ in cõsulto Episcopo deseruerit, ei sacrorum exercitiũ inter dicatur*: luego supone, que esta prohibicion solo comprehẽde a los que son de orden sacro: y la razon desto me parece ser, que el clerigo de menores ordenes esta en prouacion, y assi como puede dexar el estado clerical y juridiciõ y fuero ecclesiastico y hazerse lego, assi tambien puede sin licẽcia mudar la juridiciõ eclesiastica de vna diocesis a otra como el Religioso nouicio, el qual assi

como puede ſin licencia boluerſe al ſiglo, aſsi tambiẽ puede paſſar ſin licencia de aquella Religion a otra: y lo dicho entiendo enel que es domiciliario, por auer habitado el tiẽpo que pide el derecho para adquirir domicilio, y no ha jurado domicilio, pero el que le ha jurado, aunq̃ ſea de menores ordenes, no ſe puede yr ſin licencia del Obiſpo por razon del juramento, ſegun la forma que ſe haze, porque me han informado, que juran de permanecer y perſeuerar en aquel Obiſpado, digo ſegun la forma que ſe haze, porque mas conforme a derecho ſeria pedirles, que ſolo juraſſen q̃ tienen animo de permanecer en aq̃l Obiſpado. Y prueuolo; porq̃ ni para adquirir domicilio no es neceſſario q̃

de hecho permanezca para siempre, sino que tenga animo de permanecer: el qual animo vnas vezes se declara implicita y otras explicitamente, y el juramento solo es para declarar especialmente este animo; y q̃ cõste del suficientemente: luego basta jurar que tiene animo de permanecer. Y al Canon extraneo que parece militar contra la sentencia de Panormitano, respondo: que solo pretende, que no le reciban ni le dexen ministrar, pero a el no le prohibẽ el yrse y mudar domicilio: la qual solucion colijo de Nauarro cap.25.num.68. donde dize: que el Clerigo peregrino no deue ser admitido a los oficios diuinos sin letras dimissorias, pero en el cap. 27. num.153. & lib.3. consil.titu. de cele-

ebratione mis.conf.5.num.4.dize, que el bien puede celebrar in ocul to, y lo mismo tiene Syluest. tit. suspensio. num.1. quæst.1. Armil. eodẽ titu. nu. 3. & est optimus tex. c. tuæ de clericis Peregri. ibi: Sed si forsitã eorum aliqui secresto ex deuotione celebrare voluerint poteris sustine re. Y aun el padre Enrique lib.9. de missa cap.23. num.8. & lib.13. de excommunicat. cap. 31. num.3. dize, q̃ puede celebrar en publico: y la razon es, porque los derechos mandã a los prelados que no los reciban, pero a ellos no los prohibe que no celebren.

7 Y el fundamento desto es, que para celebrar se requiere que sea ordenado, y sepa las ceremonias y modo de celebrar, y que no estè impe

dido

dido en alguna censura, y esto no le puede constar al Obispo sino es por las letras dimissorias, pero al mismo clerigo bien le consta: y de aqui es, que si el Clerigo peregrino es conocido, bien puede ser recebido sin dimissorias, como lo dize Panormit. dict. cap. fraternitati, de clerico nõ residen. por estas palabras: *Secundum Innocentium in cap. cum iam dudum de præbend. istæ literæ commendatitiæ requiruntur ignotis ij autem qui bene noti sunt, siue clerici, siue laici, possunt absque huiusmodi literis recipi, quia iam cessat finis legis.* Y lo mismo tiene Turrecremata canone primatus. 71. distin. todo lo qual se funda en el cap. tuæ ya citado, ibi: *Respondemus, quod nisi legitime tibi constiterit, siue per literas, siue per testes*

de illorum ordinatione canonico, qui penitus sunt ignoti non debes ipsos permittere in tuis Ecclesijs celebrare.

8 Solo aduertire para mayor claridad de lo dicho, que vnos textos ay que principalmente mãdan, que el clerigo no se vaya de su propia diocesi sin licẽcia de su Obispo, y otros se ordenan principalmente para cõseruar dos domicilios, y asi hablan con los mismos clerigos, como son el canõ Primatus.71.distin.ibi: *Hæc obseruãtia, pacem custodit, nam & memini in sanctissimo Concilio Sardicensi statutum, vt nemo alterius plebis hominem vsurpet, sed si forte erit necessarius petat a collega suo & per consensum abeat*, y el canon si qui vero.7.q. 1. ibi: *Si recesserint ab ecclesia sua non debent suscipi in alia ecclesia sed cum*

cum omni necessitate cogantur, vt redeant ad ecclesiam suam quod si per mãserint, excõmunicentur. Y el Cócilio Tridentino.d.c.16.ibi: *Quod si locum in consulto Episcopo deseruerit, &c.* Y lo mismo pretẽdio el Cõcilio de Lima.d,c 9.ibi: *Ne clerici sine legitima facultate, vel a sua diocesi recederent.*

Otros canones ay que principalmente se endereçan para que ninguno celebre sin ser ordenado, ni sin saber las ceremonias, y que no estè ligado con alguna censura, y estos principalmente hablan con el Ordinario, para que no los reciba sin letras dimissorias, por las quales cõste que no ay alguno de los impedimẽtos dichos, como son el canon extraneo, canon hortamur, canõ nullum.71. distin. Y el Concilio Tridẽ- 9

tino, d.c. 16. despues de auer dicho las palabras referidas, añade: *Clericus peregrinus sine commendatitijs sui Ordinarij literis ab vllo Episcopo ad diuina officia celebranda, & sacramenta administrãda admittatur.* Del qual capitulo del Concilio se vee claro, que quando trata de la licencia para yrse del Obispado, habla con el mismo clerigo, y quando trata que el clerigo peregrino no se reciba sin dimissorias, habla con el Ordinario de la diocesi donde el tal clerigo aportare.

Cap. IIII. De los efetos del domicilio.

§. 1. De los efectos en comun del

domi-

domicilio, y de algunas cosas que se suponen para el efeto de dar y recebir ordenes.

SVMARIO.

Los efectos del domicilio son muchos, num.1.

Ninguno puede ser ordenado legitimamente sino es de su propio Prelado, ò con su licencia, nu.2.

La licencia del propio Prelado se requiere no solo para ordenes sacros, sino tambien para los menores, y aun para la primera tonsura, num.2.

El que se ordena de orden sacro sin licencia queda suspenso, ipso iure, segun el derecho nueuo, y si celebra queda irregular, n.3.

Para incurrir esta suspension se requiere dolo, num.4.

Del

nes, ò solamente aquellas que dio al subdito ageno, n.11.

Si esta suspension es lata, o ferēda, n.12.

No ay suspension quoad tātū. n.13, 14.

Si el tal Obispo da ordenes, si queda irregular, n.16.

LOS efectos del domicilio son 1
muchos, vno dellos es poder ser citado, cōuenido y juzgado, del qual trata largamente Socino dict. cap. fin. num. 45. y 46. y Couar. practicar. quæstion. cap. 1:. otro es ser empadronado para la paga de las coletas comunes, otro poder pretēder los oficios y dignidades, otro poder recebir los Sacramētos. Pero no es mi intento tratar mas que del efeto de poder recebir ordenes, para lo qual se han de suponer algunos fundamentos.

Lo

2 Lo primero ſupongo, que ningũ no puede ſer ordenado legitimamẽte ſino es de ſu propio Obiſpo, ò cõ licencia ſuya, como eſtà determinado Canone reliqui. 61. diſtin. donde Anacleto Papa dize, *Reliqui ſacerdotes à proprio ordinentur Epiſcopo*, c. 1. 71. diſtin. y enel Concilio Sardicienſe, como ſe refiere en el canon de aliena eodem titu. de aliena eccleſia ordinare: *Clericum nullus præſumat niſi eius Epiſcopus precibus exoratus concedere voluerit*, y en el canon clericũ alienum. 72. diſtin. y en otros muchos decretos, y vltimamente enel Concilio Tridentino ſeſſ. 23. c. 8. de reformat.

Lo ſegundo ſupongo, que eſta licencia del propio Obiſpo para ſer ordenado, que ſe llaman reuerẽdas,

no ſolo ſe requieren para los ordenes ſacros, ſino tambiẽ para los menores, como conſta del Cõcilio Tridentino ſeſſ. 7. cap. 10. de reformat. Y aun para la primera tonſura cano ne Primatus, 71. diſtin. & tex. expreſſus cap. fin. de tempor. ordinat. in 6. & ibi: *Dominicus & Frãcus*. y la gloſ. cap. cum nullus eodem titul. & lib. verb. *Clericum*, donde dize: *Clericum vel laicum*. Silueſtr. ordo. 3. num. 8. y aſsi no ſe ha de ſeguir la ſentencia de Guid. Pap. deciſ. 449. donde dize: Licet Epiſcopus alienus reperiatur prohibitus ordines conferre clerico alienę diocęſis non tamen reperitur hoc in laico alienæ diocęſis.

Lo tercero ſupongo, que el que ſe ordena de orden ſacro ſin licencia de ſu propio Obiſpo, aũque ſe- 3

gun

gun el derecho antiguo no quedaua suspenso ipso iure, sino suspendẽdo, como lo dize Philip. Franc. cap. cos qui de tempor. ordinat. in 6. nu. 5. & est tex. cap. quod translationẽ eodem tit. in decretalibus, pero segun el derecho nueuo queda suspẽso ipso iure, y si celebrare queda irregular, como consta de la extrauagante de Pio Segundo, que comiẽça, *Cum ex sacrorum*, la qual cõfirmò Pio Quinto en sus sanctiones Apostolicas sanctione. 22. y està en la regla. 22. de Cancelaria, y vltimamente la confirmò Clemente Octauo en vn motu propio, dado el año de 1595. que comiença: *Ad Romanum Pontificem decet*: y porque esta extrauagante de Pio Segundo nunca se ha impresso ni puesto cõ los motu

tu propios, quien la quisiere ver entera, la hallarà en Bernardo Diaz en su practica criminal canonica cap. 26. y declara a Nauarr. in repetitione cap. accepta de restitu. spoliat. oppositione. 8.

Solo aduertire, que para incurrir esta suspensiõ se requiere dolo, por que el Põtifice dize: *Præsumpserint*, el qual verbo requiere dolo, de manera que aunque aya inorancia culpable, como no aya dolo, q̃ es quererse ordenar sin licencia a sabiendas, no se incurre en esta suspensiõ conforme a la doctrina de Siluestr. tit. ignorantia, num. 18. Couarrub. cap. alma mater. par. 1. §. 10. num. 16. Caietan. in sum. titu. excommunicat. cap. 58. Nauarr. d. repetit. nu. 33. & consil. 3. de ætate & qualitate or- 4

dinandorũ & consil. 2. de filijs Præsbyterorum. Y el Padre Enriq. lib. 13. de excõmunicatio. cap. 38. nu. 1. y el adicionador de Bernardo Diaz en su practica cap. citato versic. primo: *Quod eius*, y otros autores fundados en la ley, sed si lege. §. scire ff. de petẽda hæreditate, por la qual dizen todos los doctores, que quan do la ley castiga al que tal ò tal cosa scienter requirit dolum, y en la ley igitur. ff. de libera causa: por lo qual dizen los Doctores: Quod à dolo ig norantia etiam crassa excusat. y esta suspension solamente es del ordẽ assi recebido, assi lo dize el padre Enriq. lib. 13. de excommunicatio. cap. 38. numer. 1. y prueuolo de la extrauagante de Pio Segundo, ibi: Et si huiusmodi suspensione durãte

in eisdem ordinibus celebrare prę-
ſumpſerint irregularitatē incurrant,
y aſsi el Concilio Tridētino ſeſſ. 14.
cap. 2. de reformatio. del ordenado
por el Obiſpo titular ſin licencia del
Obiſpo proprio, dize: *Taliter promo
tus ab executione ordinum, ſic ſuscepto
rum, donec ſuo Prælato viſum fuerit
ipſo iure ſit ſuſpenſus*: y por eſta opi-
nion haze Dominico, y Archidia-
cono, que los tengo de referir en el
num. 11. Pero aduierto, que conſi-
guientemente queda ſuſpenſo del 5
orden ſuperior, porque es regla ge-
neral, que el ſuſpenſo de algun or-
den particular, conſiguientemente
queda ſuſpenſo del orden ſuperior,
pero no del inferior, como dize Syl
ueſtr. titul. ſuſpenſio. quæſt. 5. Na-
uarr. cap. 27. num. 163. El Padre En-

riq. lib.13. de excõmunic. c.32.nu.2.
Dixe el que ſe ordena de ordẽ ſacro, porque el que ſe ordena de ordenes menores no queda ſuſpenſo ipſo iure, ſed eſt ſuſpendẽdus, aſsi lo tiene Tabiena tit. ordo.3. nu.1. Nauarr. cõſ.45.y 48. de tẽpor. ordinat. Panorm. c. quod trãslationẽ & tẽpore ordinat. nu. 2. & eſt optimus textus idem cap. en aquellas palabras, *Interdicẽda eſt ei ordinis exequutio*, y coligeſe del Concilio Tridentino ſeſſ.7. cap.10. de reformatio. donde ſolamente dize: *Quod nullo priuilegio clericali præſertim in criminalibus gaudeat*, y de la extrauagante de Pio Segundo, que ſolamente habla de los que ſe ordenã de orden ſacro: pero contra eſto ay vn argumẽto, ꝙ el que ſe ordena ſin licencia de ſu propio
Obiſpo

Obiſpo ordinatio non eſt rata, nec recipit ordinis executioné can. nullus alterius.90.quæſt.2. c. illud quoque.71.quæſt.1. y luego queda ſuſpenſo ipſo iure. Reſpondo con Panormitan.y Bellamera.d.cap.quod translationem, y Dominic.cap. eos qui de temp.ordinat.in 6.col.3. que eſte no tiene la execució del orden quo ad ſe, como ſe dize del pecador oculto cap.fin. de cohabitatione clericorum, pero quoad alios non eſt ſuſpenſus: y aſsi aunque eſte tal administre, no queda irregular. La miſma dotrina ſigue Nauar. lib.1. conſiliorum de temp.ordinat. conſil.29. ad 2.quæſtio. y eſto es lo que quiere dezir la gloſ.cap.eos de temp. ordinat.in 6.quando dize: *Que ordinatus ab alieno Epiſcopo eſt ſuſpenſus ipſo*

 iure,

iure, sed nõ illa suspẽsione, quæ inducit irregularitatem, sed suspendendum, vt in cap. quod translationem: pero deue se aduertir, que esta glosa no ha lugar quanto a los que se ordenan de orden sacro sin licẽcia, como cõsta de la extrauagante de Pio.2.

7 Y deuese aduertir, que el q̃ fuere ordenado sin licencia de su propio Obispo, le pueden ratificar las ordenes recebidas, como lo dize Panormitano cap. quod translationem de concessione præbend. y Nauar. lib. 1. consiliorum de temp. ordinat. consil. 23. ad 4. quęst. y declaralo mas en el consejo. 42. & est tex. canon Salonitane. 63. dist. y esta ratificacion la ha de hazer el Papa, ò el propio Obispo del ordenado, como dize Nauar. dict. consil. 23. ad 4. quæstionem, y

se determina canone Lugdonensis 9.quæst.2.

Y lo que esta ratificacion obra es, que el tal no se pueda dezir estar ordenado de mano del Prelado agẽno, ni pueda ser castigado por ello: y q̃ quede habil para las demas ordenes, y para obtener beneficios: estos dos vltimos efetos pone Nauar. cõsil.24.de temp.ordinat num.5.

Resta aora de ver, si el Obispo q̃ ordena subdito ageno, sin licencia de su propio Obispo, incurre en suspension; a lo qual respondo, q̃ por vn año queda suspenso à collatione ordinum, como lo dize Syluest.ordo.3.quæst.8.& titu. suspensio.q.6. particula.5. el padre Enriq. lib.13. de excommunicat. cap.38. num.1. litter.S. & est tex.c. eos qui .de tẽp. 8

 ordi

ordinatio. in 6. eos qui clericos parochiæ alienæ absque superioris ordinandorum licentia scienter, seu affectata ignorantia vel quocumq; alio figmento quæsito præsumpserint ordinare, per annum à collatione ordinum decernimus esse suspẽsos.

9 Del qual texto se colige ser necessarias dos cõdiciones para incurrir esta suspension. La primera, que lo haga con dolo, id est, scienter, vel ex ignorantia affectata, de lo qual se infiere, que puede acontecer que el Obispo peque en ordenar a subdito ageno, que con ignorancia culpable entendio que era subdito suyo, y que no incurra en esta suspension, conforme a lo dicho en el num. 4. del subdito, que scienter se

ordena de orden sacro sin licencia de su Obispo propio: y aunque Philip. Franc. y Dominic. exceptuan al Obispo que tuuo ignorancia prouable, y no dizen nada del que la tuuo culpable, pero no afectada ni dolo: con todo esso tengo por verdadera la resolució dada, porque de otra manera superflua fuera aquella palabra del texto presumpserint.

La segunda condició, que sea cle 10
rigo el subdito ageno que ordena, porque si es lego y le ordena de primera corona no incurre en la pena deste cap. eos qui, como consta de aquella palabra, *Clericos*, y assi lo dize Dominico sobre el mismo cap. num. 5. y Filipo Franco num. 4. los quales alegan a Iuan de Imola. Lo mismo dize Syluest. titul. irregu-

laritas quæst.9. Ni obsta que la glos. verbo ordinare parece dezir lo contrario, a la qual salua Dominico, que solamẽte quiera dezir, que està prohibido ordenar al subdito ageno sin licencia, aunque sea de primera tonsura, pero quanto a si incurre en la pena, se remite la glos. al cap. fin. de tempor. ordinat. dõde se dize: *Quod nullus Episcopus absque sui superioris licentia homini diocesis alienæ clericalem præsumat conferre tonsuram, per vnum annum à collatione clericalis tonsuræ nouerit esse suspensum.* Y de aqui saco, que aunque el Obispo dando primera tõsura a subdito ageno sin licencia del propio Obispo, no incurra la pena por virtud del. c. eos, incurrela por este. c. vltimo, y por esso dixe arriba, no incurre en la pena

deste.c.eos qui. Aqui se ofrece vna dificultad, si esta suspēsion es de dar todas las ordenes, ò solamēte de aq̃llas que dio al subdito ageno. La glosa, verbo ordinum tiene q̃ de todas. Lo contrario tiene Iuan Menochio ibi, y Ancharran. & Archidiacon, 23. quæst. 4. can. qui peccat, a quien sigue Dominico dict. cap. eos qui, y prueualo, porque la pena ha de ser en aquello que delinquio, y que los derechos que imponē pena per verba indefinita, debent restringi, ita vt tantum referātur ad id cui facta est iniuria ex delicto probatur ex cap. si compromissarius de electione: y esta injuria solo se hizo a las ordenes mal dadas: yo tengo esta opiniō por mas verdadera, y los contrarios que ay contra ella los suelta Dominico. 11

Pero

12 Pero esta de aueriguar si esta suspēsiō es lata, ò ferēda: a lo qual digo q̃ tēgo por cosa cierta, q̃ es lata ipso iure, assi lo tiene el padre Enriq. en el c.38. citado nu.1. y Syluest. tit. suspē sio. q.6. partic.5. y prueualo del mismo texto. pōderando sus palabras.

Lo primero, porque dize: *decernimus esse suspēsos*, las quales palabras, *continent sententiam latam ipso iure*: conforme a la regla de Castr. lib.2. de lege pœnali cap.6. circa finem, donde auiendo dudado si estos verbos, *declaramus, decernimus*, y otros semejātes cōtienen sentētiā latā vel ferendā, dize: *Si post talia verba actū declarationis aut diffinitionis significātia sequatur verbum præsentis aut participium præteriti temporis importans pœnam, tunc sine dubio lex cōtinet sententiam,*

tentiam latam, vt si dicat lex qui hoc crimen cōmisserit declaramus, aut censemus esse eum excommunicatum.

Lo segundo, porq̃ dize, *Clericos quoq; Parochiæ taliter suspensorũ, post quam eorũ suspensio fuerit manifesta*, y si fuera ferēda, no dixera: *taliter suspensorũ, sino suspēdēdorũ*, porq̃ assi como la descomuniō ferēda no denomina al hōbre descomulgado, la suspension ferēda no le denomina suspenso. Item aquella palabra *manifesta* fuera superflua, porque si le huuiera de suspender el juez, este fuera solo el Papa, ò el Arçobispo su metropolitano, y con conocimiēto de causa, y assi no diera caso en que la tal suspension no fuera manifiesta: pero siēdo ipso iure, si el Obispo ordenasse en secreto ay lugar de que

no sea manifiesta, y consta esto dela glosa verbo manifesta, dize: *Per euidentiam facti*, y Angel. titu. irregularitas in num. 31. tratando quãdo los tales Obispos son manifeste suspensos dize: *Et manifestè sunt vel per iuris euidentiam, quia conuicti, vel confessi sunt in iudicio, aut quia manifeste ordinauerũt alienum*, y las mismas palabras dize Syluest. titul. irregularitas quæst. 9.

De aqui se infiere, que sin fundamento dixo el padre Enriq. enel lugar alegado, que el derecho significa que el tal Obispo ha de ser suspẽdido.

13 Pero contra la resolucion dada obsta lo primero, que Dominico dict. cap. eos. col. 3. y Filipo Franco num. 5. dizen, que el tal Obispo *est* *sus-*

suspensus, quoad se, non quoad alios, sicut dicitur de peccatore occulto cap. fin. de cohabitatione clericorum & mulierum, sed sic est quod peccator occultus non est suspensus, suspensione quæ sit vera censura, ergo nec talis Episcopus.

Obsta lo segũdo, que los mismos autores dizen, que el tal Obispo, aũque de ordenes no incurre en irregularidad, luego no esta suspenso.

A la primera objecion, digo: que aũque muchos Doctores antiguos ponian vna suspension quoad se tãtum, y esta llaman suspension menor: otra suspension era quoad se, & quoad alios, y esta llaman mayor, y esto mismo siguio Syluest titu. suspensio, y conforme a esta distinciõ van hablando Frãco, y Dominico,

como

como consta del mismo Domini-
co cap.1.de senten.& re iudicata.§.
sciturus,num.10.

14 Pero esta distincion no es buena,
como dize el padre Enriq. lib.13.de
excommunicatio.cap 31.num.3. si-
guiendo a Nauarr.cap.27.num,153.
donde dize, que qualquier suspen-
sion,si es propia suspension, quantũ
est de se,quoad se,& quoad alios: di
go quantum est de se, porq̃ despues
del Concilio Constanciense,no ay
obligacion de euitar al suspenso en
los actos de que està suspenso, hasta
que estè nominatim denunciado. Y
q̃ la suspensiõ deste capitulo sea ver
dadera suspẽsion y cẽsura:prueuase.
Lo primero,porq̃ las palabras delos
textos,se han de entender en su pro
piedad , sino es que resulte algun
sentido

ſentido abſono, y aquellas palabras del texto: *Per annum à collatione ordinum decernimus eſſe ſuſpenſos*, propiamente ſignifican priuació de la execucion del character Epiſcopal. Lo ſegundo, porque ſi ſolo hablara el texto dela prohibicion que cauſa el pecado mortal, no eſpecificara que eſtaua ſuſpenſo de la colacion delas ordenes; porque tambien lo queda del adminiſtrar el Sacramento dela Confirmacion, y del dezir Miſſa: ni dixera per annum, porque la prohibicion que cauſa el pecado mortal no tiene otro tiempo determinado, ſino quanto durare el pecado. Y cõfirmaſe. Lo primero, porq̃ aquella palabra (*decernimus*) eſt eſtatutiua de nueuo derecho, como lo dize la gloſ. in Clement. per literas de præbendis,

bendis Ioan. Andr. y Felin. cap. decernimus de iudicijs: luego no habla de la prohibició que causa el pecado mortal.

Lo segundo se confirma, porque si solo hablara de la prohibició que causa el pecado mortal, comprehendiera al Obispo, aunque ordenara a subdito ageno con ignorancia culpable, pero no afectada, lo qual es contra el texto que pide ignorancia afectada ò presuncion.

Al segundo, podria alguno respóder, que estos autores Dominico y Filipo Franco siguen aquella opinion, que suspensus à canone nó incurrit suspensionem celebrádo, sed suspensus à iudice, la qual sigue el Arcediano alegado por Dominico §. sciturus, supra allegato, pero esta

respuesta, ni es conforme a la mente de Dominico, ni en si es verdadera. Que no sea conforme a la mente de Dominico consta del. §. sciturus ya alegado, donde reprueua la opinion del Arcediano, y tiene que suspensus a canone celebrando fit irregularis, que no sea verdadera en si, prueuolo del cap. 1. de sententia & re iudicata in 6. y del cap. 10. de sententia excommunicationis eodem lib. donde tratando de suspenso à canone, dize: que si celebra incurrira irregularidad, iuxta canonicas sanctiones, la qual palabra pondero muy bien Dominico dict. §. sciturus, y esta sentencia tiene Couarr. Clementi. si furiosus part. 1. §. 1. nu. 5. Bernard. Diaz en su practica cap. 26, num. 3. y Dominico dict. §. sci-

turus, y alega por si a Ioan Andres.

Ni haze contra esto el cap. is qui de sentẽtia excommunicationis in 6. donde se determina que la irregularidad no se incurre nisi in casibus à iure expressis, porque como dize Dominico: *Satis est quod per antiqua iura statutum est, suspensos ab officio, celebrando incurrere irregularitatem, licet species suspensionis non exprimantur*, ni tienen lo contrario desta nuestra sentencia Panormitano, ni Felino, ni Villadiego, porque solo hablan del que es suspenso por defecto, no por delito, como lo trata mas largo en la materia de irregularitate.

Impugnada pues esta absoluciõ, digo que Franco y Dominico por esso dizen, que el tal Obispo dando

ordenes

ordenes no incurre irregularidad, porq̃ solamente es suspenso quoad se, y estos Doctores, como consta de Dominico dict. §. sciturus tienen que el que no es suspenso quoad se, & quoad alios, no incurre irregularidad celebrando.

16 Mas pues he prouado, que no ay suspension que sea quoad se tãtum, si est vera censura, y assi mismo he prouado que esta suspension est vera censura, siguese que si da ordenes queda irregular. Tambien dize Filipo Franco, y Dominico, que el tal Obispo ordenando non confert ordinis executionem alegan el canon ordinationes. 9. quæst. 1. el qual texto solo prueua de las ordenes que el Obispo da a subdito ageno sin licẽcia del propio Obispo. No he he-

cho mencion delas penas que por el motupropio de Sixto. V. que comiença; *Sanctum & Saluatore*, estan impuestas contra el Obispo que ordena al subdito ageno sin licencia del propio Obispo, porque estas penas quitò Clemēte VIII. en vn motupropio que comiença: *Romanum Pōtificem decet*, y solamēte las dexò en su fuerça contra los que ordenā y se ordenan con simonia.

§. 2. Efecto del domicilio, que es dar y recebir ordenes.

SVMARIO.

Si vn domiciliario puede ser ordenado del Obispo de aquella diocesis, numer.1.2.

El familiar que ha seruido al Obispo tres años, aunque no aya adquirido domicilio, le puede ordenar con licencia del Obispo, nu. 13.

El Concilio de Trento no restringe al cap. cum nullus, nu. 14.

En duda no se ha de presumir correcciõ de leyes, nu 14.

El Obispo bien puede dar reuerendas a su originario, aunque no piense boluer mas a su tierra, nu. 15.

La sugecion por razõ del origen es perpetua e inmutable, nu. 15.

El que se ha començado a ordenar con vn Obispo cuyo domiciliario es, bien puede recebir las demas ordenes con licencia del Obispo cuyo originario es, nu. 17.

En materia permisiua todo aq̃llo se permite q̃ no està expressamẽte prohibido, nu. 17.

Vbi lex nõ restringit nec nos restringere debemus, nu.18.

Como se entiende aquella regla, q̃ quien puede intentar vn negocio por dos vias, en començando por la vna, no puede seguir la otra, nu.19.

Supuestas todas cosas dichas en el.§.precedente, se duda. Lo primero, si vn domiciliario puede ser ordenado del Obispo de aquella diocesis donde es domiciliario. Y porque ay domicilio natural que es ratione originis, y domicilio accidental que es ratione habitationis, como se dixo en el.c.1. tratare de ambos a dos. 1

Y assi digo lo primero, bien puede vno ser ordenado por el Obispo donde tiene el domicilio natural, que es lo mismo que dezir q̃ puede

ſer ordenado del Obiſpo de aquella dioceſis donde es originario, aſsi eſta determinado enel cap.cum nullus de tempo.ordinat.in 6.cum nullus clericorum Parochię alienæ præter ſuperioris ipſius licetiam debeat ordinare, ſuperior intelligitur in hoc caſu Epiſcopus de cuius diocesis eſt is, qui ad ordines promoueri deſiderat oriundus, ſeu in cuius dioceſi beneficium obtinet eccleſiaſticum, ſeu habet, licet alibi natus fuerit domicilium in eadem.

Pero aqui ay vna dificultad, ſi ha de ſer el Obiſpo de la origẽ propia, ò ſi puede ſer tambiẽ el Obiſpo de la origen paterna.

2 A lo qual digo lo ſegundo, que aunque quãto al derecho de las coſas temporales, el hijo adquiere el

do-

domicilio de origen enel lugar donde nacio su padre ò abuelo conforme a la ley assumptio. §. filius. ff. ad municipales, pero quanto al derecho de las ordenes, mas prouable es, que ha de ser solo el Obispo dela origen propia, y no de la paterna, assi lo tiene expressamēte el padre Enrique lib. 10. de sacramento ordinis cap. 22. num. 1. in glos. litera. B. y lo mismo tiene Dominico dict. cap. cū nullus num. 10. y Filip. Franco nu. 3. y Socin. in rubric. de foro competēti. §. 82. los quales alegan a Ioan Andres, y prueuolo del texto, porque aunque aquel verbo, *oriundus*, significa aquel qui originem ducit ex aliquo loco in quo non ipse, sed parentes eius nati fuerunt, como dize Calepino: pero en aquella palabra, *li-*

eet alibi natus fuerit, ſolamente ſe pō dera la origen propia, verdad es que Dominico Franco, y Socino, y Iuā Andres dizen: que ſi las ordenes eſtan ya dadas, aſsi el que ordenò como el ordenado ſe deuen tener por eſcuſados.

3 Lo tercero digo, que el domiciliario ratione habitationis puede ſer ordenado por el Obiſpo de aquella diocesi, como lo dizen todos los Doctores, y conſta de aquellas palabras del texto: *Seu habet (licet alibi natus fuerit) domicilium in eadem.*

Y porque el beneficio que pide reſidencia perſonal da domicilio, como dizē Nauar. cap. 25. num. 111. §.3. y por declarar del todo la primera parte deſte cap. cum nullus.

4 Digolo quarto, que el que tiene bene-

beneficio eclesiastico en vna diocesi, puede ser ordenado por el Obispo de aquella diocesi, como lo determina nuestro texto, ibi: *Seu in cuius diocesi beneficium obtinet ecclesiasticum.*

Para cuya declaracion se deue suponer. Lo primero, que dos generos de titulos son necessarios para que vno se ordene. El vno es para fundar juridicion enel que ordena, y sugecion en el ordenado. Otro es para dar licitamēte las ordenes, supuesta ya la juridicion, como es el patrimonio o beneficio eclesiastico pacificamente posseydo. Deste segundo titulo tratò el Concilio Tridentino sessiō.21.cap.2. de reformatione, que comiença: *Cum non deceat*: del primero trata nuestro texto. Y deste

deste principio se sacan muchos cõ
lorarios muy necessarios en la pra-
tica, algunos de los quales se tocarã
5 aqui. El primero, que aunq̃ el bene
ficio sea tenue basta para el primer
titulo, como lo dize el padre Enriq.
lib.10. de sacramento ordinis c. 22.
num.1. mas no basta para el segun-
do titulo despues del Concilio, sino
quando es bastãte para vn honesto
sustento, como consta del cap. alega
do del Concilio, y tienelo expressa
mente el padre Enrique lib. 10. de
ordine cap.17. num.3. y dize: q̃ assi
se pratica en Salamanca. Y Nauarr.
tractat. de oratione cap.21. numer.
21. versicul. octauo ille ait, donde di-
ze: que aunque antes del Conci-
lio, el beneficio tenue bastaua pa-
ra este segũdo titulo delas ordenes,

pero

pero despues del Concilio no basta, sino quando es sufficiens ad victũ, y de aqui se vee que el padre Enriq. en el cap. 22. alegò mal a Nauarr. en este lugar alegandole para el primer titulo.

6 El segundo colorario es, que para el primer titulo es menester beneficio etiam ad minores ordines, no auiendo domicilio ratione originis, vel ratione habitationis, pues para estas es menester licencia del propio Obispo, mas para el segundo titulo no es necessario sino para los sacros ordenes, como se prueua de aquellas palabras del Concilio: *Nequis deinceps ad sacros ordines, &c.*

El tercero colorario es, que aun que aya mucha duda si el beneficio

amo-

amouible ad nutum, basta para el se gũdo titulo, y el padre Enrique lib. 10. de ordine cap. 17. num. 3. dize: q̃ no basta: y prueuase, pues el Concilio pide, que el beneficio se possea pacificamente, y que no se pueda resignar sino es constando que tiene aliàs con que sustentarse: de donde se vee, que pretendio el Concilio, que el clerigo con el tal beneficio tuuiesse el sustento cierto y seguro, lo qual ha lugar quando el beneficio es amouible ad nutum, mas para el primer titulo, como sea beneficio que se possea in titulum, basta que de hecho se pueda perpetuar, assi lo dize Dominico, y mas claramente Filipo Franco dict. cap. cum nullus.

Lo segundo se ha de notar, que aun

aunque ſegun Ancharr. dict. cap. cum nullus, y el Arcediano para eſte primer titulo, de que principalmente aqui ſe trata, que es para adquirir domicilio y ſugecion, no baſta tener prebenda por razon de lectura, mas ſegun Filipo Frãco num. 3. ſi baſta.

Pero no baſta tener beneficio en encomienda, porque ſe requiere tenerle in titulum como dize Franco.

Lo tercero ſe note, que baſta beneficio ſimple, como lo dize Dominico num. 6. y prueuolo, porque el texto pide beneficio eccleſiaſtico, luego baſta el ſimple que es vna eſpecie de beneficio, nam lex diſpones indiſtincte de genere vẽdicat ſibi locũ in omni eius ſpecie leg. de precio. ff. de publi. in rem actione

cap.

cap. solitæ de maiorit. & obediẽtia. Y esto aunque no aya tanta razon en vna especie como en otra, como lo dize Nauar. commento. 4. de regularibus, num. 73.

8 Aqui se ofrece dudar, si las dotrinas deste Reyno son suficientes para fundar esta juridicion de dar reuerendas.

Y antes de resoluer este punto, supongo, que no se puede dar dotrina al que no està ordenado de orden sacro, sino fuesse en caso que no se hallasse sacerdote; porque la dotrina se da para administrar los Sacramentos, los quales no puede administrar el que no es sacerdote. Item, porque la dotrina es encomienda, y en el cap. nemo. de electione in 6. se dize: *Nemo deinceps*

Paro-

Parochialem Ecclesiam alicui nõ cõstituto in ætate legitima & sacerdotio commendare præsumat, y los capitulos, licet canon del mismo titulo, y el cap. si is ad quem de institutionibus in 6. hablan de la presentacion a beneficio que se da in titulum, como consta del tenor dellos: pero dado caso, que por falta de sacerdote se pudiera dar vna dotrina al que no fuera sacerdote, resta de ver si fuera bastante para fundar la juridicion y facultad para dar las reuerendas; a lo qual quien tuuiere que no son beneficios eclesiasticos, dira que no son bastantes; pero yo digo que son bastantes, porque tengo por mas prouable que las dotrinas son beneficios eclesiasticos. Lo primero,

porque fueron erigidas con autoridad Apostolica. Lo segũdo, porque tienen derecho a obuenciones y primicias, y a los diezmos quando se pagan, y el estipendio que aora se da de la casa, se sustituye en lugar de los diezmos. Lo tercero, porque en estas dotrinas se haze la profession de la Fè, segun me han informado. Lo quarto, porq̃ no es essencia del beneficio eclesiastico, q̃ sea perpetuo, como se colige de la dotrina de Nauarr. lib.1.cõsi.tit. de constitut. consil.3. num.6. donde dize, que los beneficios regulares, exceptas las prelacias, son manuales, alomenos basta que se puedan perpetuar: y estas dotrinas sin nueua ereccion se perpetuan de hecho quando las pro-

uee el Rey nuestro señor, y se haze la colacion y canonica institucion; y conforme a esto se puede declarar lo que dize Nauarr. cons. 6. de præbend. que el beneficio ha de ser perpetuo, conuiene a saber, que de suyo pueda ser perpetuo, aunq̃ de hecho no lo sea. Lo quinto, porque estas dottrinas no siguẽ en todo las encomiendas temporales de que habla el derecho, por que de las que habla el derecho, se verifica lo que dize el Cardenal Clemẽt. V. de offic. Vicarij nu. 15. q. 15. y Rebuf. in praxi beneficiorũ titu. dispensat. de non residendo, fo. 6. num. 15. versic. & tunc non valet consuetudo, donde dize que el Vicario temporal *non habet curam, sed exercitium, & quod exercet cu-*

ram non suo nomine, sed solum nomine constituentis: lo qual solo se verifica enel vicario temporal que està puesto en lugar de vicario perpetuo, en el qual està la juridicion y cura delas almas, tanquam in propria sede. V. g. quando el vicario propio y perpetuo no reside, ò quãdo el mismo Obispo es Cura y Parocho immediato, que en algunas diocesis lo es, como dize el padre Enrique lib.11.de matrimo.cap.9. §.5. y el Cardenal Clement. Dudum de sepul.numer.4. ò quando està vaco el beneficio, como luego se dira, y confirmolo con la dotrina del Cardenal Clemen.1. de offic.vicarij num.1.quod vicarij temporales dicuntur, qui in locum absentium deseruiunt non
suo

ſuo iure, & iſti vicarij debent eſſe contenti ſuſtentatione vitæ reſeruato reſiduo abſentibus ex iuſta cauſa: pero las dotrinas deſte Reyno del Piru no ſon deſta manera, porque no ay otro cura que tenga immediatamente el oficio de cura, y los Obiſpos no la tienen, pues vemos que a los que vienen nombrados por el Rey nueſtro ſeñor ſe les da el beneficio perpetuo & in titulum, y los dotrineros ſe lleuan todo el ſinodo: aſsi miſmo lo confirmo con la dotrina de Nauarro lib. 1. conſil. 4. de filijs præsbyt. que ay dos maneras de encomiendas, vna perpetua, y eſta no haze a nueſtro propoſito: y otra temporal, de la qual diſpone el cap. nemo de elect. in 6. Y tambien quando

el ordinario encomienda vn beneficio litigioſo para q̃ le ſirua mientras el pleyto dura, o quando conforme al Concilio Tridentino ſeſſion.24.cap.18.de reformatione, ſe encomienda vna ygleſia parrochial por modo de vicaria, miẽtras que ſe prouee Roctor, y eſtas dotrinas no ſe comprehenden debaxo de ningũ miembro deſtos. De los dos primeros bien claro eſtà debaxo del tercero (que es donde podia auer mas aparẽcia) tãpoco, pues aqui no ſe trata de proueer Rector perpetuo a eſtas dotrinas.

Iten, la encomienda de ygleſia parrochial, no ſe puede hazer por mas tiẽpo de ſeis meſes. d.c. nemo de electio. in *6*. y las dotrinas ſe dã ſin ſeñalar tiempo determinado.

Y conforme a eſto me parece, que no ſe ha de dezir q̃ los dotrineros, non habẽt curam ſed exercitium tantũ, ni ſe ha de dezir, quod non agunt nomine proprio tamẽ amouiliter & reuocabiliter, al modo que dize Nauarr. en la apologia de redditibus eccleſiaſt. quæſt. 1. monito. 71. que quãdo vno promete vn caliz o lampara a vna yglesia, la tal yglesia adquiere derecho, pero reuocable.

Lo ſegundo ſe duda, ſi qualquie 10
ra que ha adquirido legitimamente domicilio puede ſer ordenado por el Obiſpo de aquella dioceſi, concurriẽdo los demas requiſitos ſegun derecho.

Algunos hombres doctos deſte Reyno hã ſido de parecer, que no

basta qualquier domicilio para es te efeto de recebir ordenes. V. g. Viene vno a Lima y compra o alquila casa, y declara expressamente que tiene animo de permanecer, dizen: que aũque adquiere este legitimamente domicilio, pero que no basta para recebir ordenes, sino que es menester residir alli algunos años.

Los fundamentos desta opiniõ son tres. El primero; que aunque los autores dizẽ, que el domicilio se puede adquirir en vn dia, pero no dizen, que este domicilio basta para las ordenes.

El segundo, que el Cõcilio Tridentino sess. 23. cap. 9. de refotmatio. dize: *Episcopus familiarem suum non subditum ordinare non possit nisi*

per

per triennium secum fuerit commoratus & beneficium quacumquè fraude cessante statim re ipsa illi cōferat: luego no basta el domicilio que se adquiere en vn dia.

El tercer fundamento es, que para las ordenes ha de preceder informacion de moribus & vita, conforme al Concilio de Trento sess.23.c.5.13.& 14. y al derecho antiguo canone Quādo.24.distin. y esta no la puede hazer el Obispo de aquella diocesis, pues ni el conoce al ordenando, ni el ordenādo es conocido alli, y por esso en el canon Quando ya alegado, se dize: que el Obispo señale personas prudentes que ordinandorum vitam, genus patriā ætatem, institutionem locum, vbi educati sunt diligenter inuestigent, y

con

con razon se dize, *locum vbi educati sunt*, porque el examé de vita & moribus & genere, se ha de hazer in loco conuersationis, cóforme al cap. postquam de electione, ibi: *Cuius vita vel actus, quia melius possunt vbi est conuersatus, cognosci inquirant ibidem.*

Ni puede hazer la informacion en otra diocesi, pues alli no tiene juridicion: cum extra territorium ius dicenti non pareatur impunè cap. vt animarũ de constit. in 6. leg. fin. ff. de iurisdict. omn. iud.

11 Pero no obstante esto, digo, que en adquiriendo legitimamente domicilio, aunque sea en breue tiẽpo, y aunque sea dentro de vn dia, puede ser ordenado por el Obispo de aquella diocesis como tal domiciliario

liario ſuyo, concurriẽdo los demas requiſitos ſegun derecho. Eſta ſentencia es de Filip. Franco cap. cum nullus de temp. ordinatio. in 6. nu. 4. donde dize aſsi: *in gloſa verbo domicilium in fine, intellige niſi hoc faciat animo adquirendi ibi domicilium hoc exprimendo, quod poteſt quis vna hora vel momento acquirere.* Y para q̃ mejor ſe entienda eſta autoridad, ſe deue aduertir, que las palabras de la gloſa que limita Filip. Franco ſon eſtas: *Sola domus poßeſsio quæ in alia ciuitate comparatur domicilium nõ facit*, y que Filip. Frãco trate deſte domicilio reſpeto de las ordenes, conſta claro, pues el y la gloſa que alega tratan del domicilio, declarãdo el cap. cum nullus, el qual texto tratò de domicilio, reſpeto de las ordenes

nes solamente, y assi entendio a Filipo Franco Nauarro, cuya sentencia sigue en los consejos titu. de tempor. ordinatio. cons. 10. donde dize: *Per mansionem talem quæritur domicilium etiam momēto temporis, vt post alios tradit etiam Philippus Frācus in cap. cum nullus vbi loquitur de domicilio, quod sufficit per illum textum ad effectum faciendi se subditum Episcopo, ad hoc vt ordinari possit ab ipso ratione domicilij.* He dicho esto por tan menudo, para satisfazer al primer fundamento en que los contrarios estriban mucho, que no ay autoridad que diga que el domicilio adquirido en vn dia baste para las ordenes.

12 Y prueuase esta sentencia, porq̃ el cap. cum nullus dize, que el que

tiene

tiene domicilio en vna diocesis, puede ser ordenado por el Obispo della, aunque aya nacido en otra diocesi. Luego en adquiriendo domicilio puede ser ordenado, concurriendo los demas requisitos segun derecho. Prueuo esta cõsequencia, porque esta palabra, *domicilium*, puesta enel dicho cap. se ha de entender segun derecho; y asi no se requiere mas delo que el derecho pide para adquirir domicilio, & confirmatur nam vbi lex non restringit nec nos restringere debemus cap. 50. litę de maioritat. & obedient. præcipue in materia fauorabili, qual es dar y recebir ordenes. Itẽ cõfirmatur, porque quando vna cosa no està ordenada por derecho canonico, hemos de seguir la determinaciõ del

do-

derecho ciuil cap.i. de noui operis nũciat. ſicut leges nõ dedignãtur ſacros canones, ita ſacri canones, &c. Y pues en el derecho canonico no eſta determinado coſa particular acerca del modo de adquirir domicilio baſtante para las ordenes, no hemos de pedir mas de lo que pide el derecho ciuil para adquirir domicilio. Vltimamẽte lo prueuo del cap. nullus de Paroch. donde dize: *Nullus Epiſcopus alterius parochianum iudicare præſumat (addit gloſſa, niſi cum domicilium tranſtulerit) nam qui eum ordinare non poteſt, nec iudicare poterit*: luego a contrario ſenſu, el Obiſpo que le puede juzgar, le puede ordenar, y confirmolo: Eſte domiciliario deſde luego ſufre las cargas del domicilio en lo q̃ ſe ofreciere:
luego

luego tambien el prouecho de las ordenes cõforme à la regla del derecho, *Qui sensit cōmodū, sentiat onus, & è contra.*

13 Al primero fundamento ya està bastantemente satisfecho con la dotrina de Filipo Frãco y de Nauarro, y dado caso que no dixeran, q̃ bastaua este domicilio para las ordenes; no por esso se ha de negar que sea suficiente, basta q̃ no lo nieguē: porque como dize san Bernardo in homilia super missus est, si quid est dictum post patres quod non sit cōtra patres, nec ipsis patrib⁹, nec alijs debet displicere.

Al segundo fundamento, digo: que el Concilio habla en caso que el tal familiar no aya adquirido domicilio por no tener animo de perma-

manecer: y en este caso quiso el Cõcilio hazer este fauor al Obispo que le pudiesse ordenar, aũque no fuesse su subdito, como dize expressamente Nauar.lib.1. consiliorum tit. de temp.ordinat.cõs.27. y para quitar fraudes; y que no siruiessen al Obispo vn mes y luego los ordenasse, requiere el Concilio, que aya estado con el Obispo tres años: y que el Concilio se aya de entender desta manera, prueuolo, porque dize, *Familiarem suum non subditum*, y si el Concilio pidiera los tres años, para que adquiera domicilio, ya fuera subdito del Obispo, conforme al cap.cum nullus; porque el domiciliario propiamẽte es subdito, como lo dize Felin. cap.fin. de foro cõp. & verbo subditos num.23. y la glosa Clem.

Clement.1. de foro compet. verbo subditos, y desta manera entendio Nauarr.este cap. del Concilio en las palabras alegadas. Y en el mismo consejo donde dize, que aunque el tal Obispo puede dar reuerendas a su familiar, pero no puede dispensar con el en los intersticios.

Luego claramente entiende Nauarro, q̃ este familiar no se ordena como domiciliario, porque si assi fuera, no auia razon de dudar que el Obispo pudiesse dispensar con el en los intersticios si era su domiciliario. Y mas abaxo, dize Nauarro: que el Concilio aqui no haze al tal familiar subdito del Obispo, sino so lo quanto a las ordenes, y que ninguna otra juridicion se da sobre el. Luego supone el Concilio, que no

es ſu domiciliario. De qui ſe infiere que el familiar del Obiſpo no es de peor condicion que el que no es familiar, porque ſi al familiar pide el Concilio que eſtè tres años con el Obiſpo para poder ſer ordenado, es porque no ha meneſter adquirir domicilio.

14 Lo ſegundo ſe infiere, que ſin baſtante fundamento dudan los de la contraria opinió, ſi eſte cap. del Cõcilio en aquellas palabras: *Et beneficium ſtatim illi conferat*, reſtringe al cap. cum nullus quaſi vna cum domicilio requirat beneficium. Lo primero, porque indubio non eſt præſumenda legum correctio cap. cum expediat de electione in 6. leg. 1. C. de inofficioſ. teſtam. Lo ſegundo, porque el Concilio no pide el beneficio

ficio para fundar la juridicion para dar las reuerendas; porque si esto fuera, el beneficio auia de preceder a las ordenes, sino pidele, para que el tal familiar, aũque dexe de seruir al Obispo, tenga congruo sustento, conforme a lo que el mismo Conci lio pide en la sess. 21. cap. 2. de reformatio.

Al tercero fundaméto respõdo, 14
lo primero, que si tuuiera fuerça, igualmente prouara, que vno q̃ es originario de Lima, y siendo niño se fue al Cuzco ò a España, y boluiẽ a Lima de veinte y cinco años, nõ podria ser luego ordenado, lo qual es falso. Iten, si vno que es natural de Lima se va al Cuzco y le dan alli vn beneficio eclesiastico, no podria ser luego ordenado, lo qual es falso,

porq̃ el.c. cũ nullũ no pide mas de q̃ tẽga beneficio eclesiastico. Lo segũdo respõdo, q̃ quãdo se trata, si el q̃ jura domicilio puede ser ordenado, no tratamos si el Obispo le puede dar licitamẽte reuerẽdas, no estãdo satisfecho đ su vida y costũbres; solo se trata, si tiene juridicion para darle reuerẽdas, y de tal manera q̃ las reuerẽdas seã validas, y se verifiq̃ que ni el Obispo ordenò a subdito ageno, ni el ordenado se ordenò ab alieno Episcopo. Y en lo de la informaciõ de moribus & vita, el Obispo vea como lo ha de hazer bãstãtemẽte, ò si el conoce alia via al ordenando, ò si para conocerle es menester detenerle algun tiẽpo en su Obispado, ò pedirle q̃ trayga aprouaciõ de su Obispo cuyo originario, ò dõde
ha

ha residido, como en otro simil dize el padre Enriq.lib.11.de matrimonio cap.3.que quando vn bagamundo quiere contraer matrimonio, el Obispo en cuya diocesi quiere contraerle, puede pedir letras testimoniales de su propio Obispo, porque bien se los grandes inconuenientes que pueden nacer de ordenar a vno adquiriendo domicilio, sin hazerle bastante informació de moribus & vita, como consta del cap.1. de tēp. ordinat.in 6. *Sæpè contingit q; nonnulli clerici vinculo excōmunicationis adstricti, aut apostatæ, seu irregulares vel aliàs, ordinum sacrorum susceptione indigni, suam patriam, in qua de his habetur notitia, fugientes, s: in remotis partibus faciunt ad huiusmodi ordines promoueri*: y en este Reyno se han-

experimentado muchas vezes, tanto, que ha acontecido ordenarse hōbres facinorosos, y otros cōdenados a muerte en ausencia, y algunos notados en crimen læsæ maiestatis, y otros de muy ruynes costumbres, y muy indignos de las ordenes, es muy necessario que pōgan gran diligencia los Perlados en informarse primero bastantemente delas calidades de los ordenandos, pues han de dar cuenta a Dios de los daños y escandalos que se siguieren por ordenar a los que son indignos, como se colige de aquello de san Pablo.1. ad Timoth.5. *Manus cito, nemini imposueris, neque communicaueris peccatis alienis*, las quales palabras se entienden comunmente del dar ordenes: y declarādo santo Tomas esta auto-

autoridad, hablando con el Obispo de los que han de ser ordenados, dize: *Quos tibi constat idoneos esse*: y luego pregunta: *Quare dicit neque communicaueris peccatis alienis?* y responde: *Quia si in ordinate promoueas & ex hoc contingat peccatum in eis vel implebe, hoc tibi imputabitur.* Y en cōfirmació desto haze lo que se lee en la vida de S. Leon Papa, el qual despues de auer ayunado quarēta dias, y ocupadose en oracion, poniendo por intercessor al Apostol S. Pedro, le aparecio, y le dixo: *Deprecatus sum pro te Dominū remisit ille tibi peccata, vt solum hoc expendendum & à te postulandum super sit, quibus aduersus Apostolicam legem temere manus imposueris*, donde se deue notar, q̄ no le reprehendia S. Pedro por auer

ordenado a subdito ageno, q̃ pues era supremo pastor, todas eran sus ouejas: pero yo solamẽte trato aqui de fundar la juridicion para dar las reuerendas, q̃ no la tengo de denegar a los señores Obispos, cerca de los que adquieren domicilio en vn dia, por los inconuenientes que se pueden seguir de ordenar a los no conocidos, porque esto se dexa a las conciencias de sus Señorias Reuerẽdissimas, y assi vemos q̃ los Illustrissimos Cardenales quitaron lo que el Concilio de Lima auia ordenado, que ningũ domiciliario se ordenasse hasta auer residido tres años, y lo reduxeron al derecho comun: aũq̃ era este medio muy bueno para euitar los inconuenientes que se experimentan, digo: que de parte deste

Reyno

Reyno,ſe pidieſſe a ſu Sanctidad cõ
firmara eſte decreto del Cõcilio pa
ra eſte Reyno,aũque ſe deſuie algo
del derecho comun, que eſte entiẽ
do q̃ mouio a los Illuſtriſsimos Car-
denales a corregirlo.

De todo lo dicho ſe infiere reſo- 15
lucion de vna queſtiõ: Vno es origi
nario de Lima, y ſe va a las Charcas
ò a Eſpaña, y no pienſa boluer mas
a Lima,ſi podra el ſeñor Arçobiſpo
de Lima darle reuerendas para que
ſe ordene?

Reſpondo que puede,aſsi lo dize
Angel.tit.ordo.3.nu.16.Silueſt.eo-
dem tit.nu.3.porque la ſugeciõ que
es ratione originis es perpetua e im-
mutable, como lo dize la gloſ. d.c.
cum nullus, y Socin.d.c.fin. de fo-
ro comp.nu.52.& eſt tex.leg. ori-
gine

gine, C. de municip. & origine lib. 10. quia est naturalis, sicut iura sanguinis, quę quidem sunt immutabilia leg. iura sanguinis. ff. de reg. iur. & leg. ius cognationis. ff. de pact. y esto ha lugar, aunq̃ el tal originario aya adquirido domicilio enlas Charcas ò en España, porque el cap. cũ nullus, se entiende accumulatiue, idest, que aunq̃ el señor Obispo de las Charcas, le puede dar reuerẽdas, se las puede tãbien dar el señor Arçobispo de los Reyes: assi se colige del mismo cap. cum nullus, en el qual habla por palabras que inducẽ singularidad y alternacion, como es aquella palabra, *seu*, que es palabra alternatiua, y lo mismo se colige de la glosa magna del mismo cap. y de Dominico nu. 4. y lo resuelue Panor-

normit.c. inter cæteros de rescript. nu.4.& in cap.bone memoriæ el 1. de postul.prelat.nu.17.y la costūbre lo declara, que nunca vno pide reuerendas de todos tres Obispos sino del vno dellos.

Pero dudase si lo dicho ha lugar, aunque el tal se aya comēçado a ordenar en las Charcas, ò en España. 16

Personas muy doctas en este Reyno han dicho, que no ha lugar, y que en començando a ordenarse con reuerendas de vno destos tres Obispos, se ha de acabar de ordenar con reuerendas del propio, y q̄ ninguno de los otros dos Obispos se las puede dar: y para esto tiene dos fundamentos. El primero, que se seguiria, que si el Obispo con quiē se començo a ordenar como domi

ciꝫ

ciliario suyo no le quisiesse acabar de ordenar, porque viue mal, pudiera acudir al Obispo cuyo originario es, lo qual es contra la mente del derecho.

El segundo fundamento es, que quien puede intentar vn negocio por dos vias, en començando por la vna, no puede seguir la otra. No
17 obstante estos fundamentos: digo, que aunque vno se aya començado a ordenar cõ vn Obispo destos tres, puede acudir a qualquiera de los otros dos: y prueuolo primero, porq̃ en materia permissiua, qual es esta de poderse ordenar con reuerẽdas de qualquiera destos tres Obispos, todo aquello està permitido, que no se hallare expressamente prohibido. De manera que quien dize q̃

ay

ay prohibicion en alguna cosa particular desta general concession, ha de mostrar la tal prohibicion, en especial: pero el que dize q̃ es permitido, bastale la permission general aũ que no lo muestre en especial, como consta del cap. inter corporalia de translat. Episc. y ay la glos. in verbo *non inuenitur*, cerca del fin, dõde dize: *Super hoc consueuit, vt si constitutio promulgata fuit, affirmatiue intelligitur concessum, nisi reperiatur prohibitum, si vero negatiue fuerit expresse promulgata, semper intelligitur prohibitum, maxime, vbi fuerit eadem ratio nisi reperiatur concessum*: y assi quando el mesmo texto dize: *Cum non nunquam intelligatur prohibitum quod non inuenitur concessum*, se entiẽde en prohibicion general, y en ma

teria prohibitiua, como se colige de las mesmas palabras de la glosa, ya referidas, y la glos. leg. nec non, ff. ex quibus causis maiores. §. quod eis, auiendo dicho la ley: *Clausula nõ illud pollicetur restituturum eum, si leges permittant, sed si leges non prohibeant*, dize la glosa: *prohibeant scilicet expressè*, y assi pues el cap. cũ nullus no manda sacar reuerẽdas de todos tres Obispos, ni prohibe, que auiendo sacado reuerendas de vno para vna orden, no las pueda sacar de otro Ordinario para otra ordẽ, se ha de dezir que està permitido: y confirmase esto, porque la concession de que tratamos, no es priuilegio sino derecho comun y juridicion ordinaria q̃ se da a estos tres Obispos, y la juridicion ordinaria est late in-

terpretada. Lo segundo se prueua 18
por aqlla regla de derecho, vbi lex
non restringit, nec nos restringere
debemus, sino se halla limitado por
otro derecho.c.solite de maiorit.&
obed.l. non distinguemus.ff.de ar-
bitr. y si el Papa quisiera poner esta
limitacion bien pudiera, porq̃ no es
de creer q̃ se le passò por alto, pues
era vna cosa tan contingente.

Al primer fundamento de la opi
nion contraria, respódo. Lo prime-
ro, que aqui solo tratamos, si vno de
los tres Ordinarios dichos tiene fa
cultad y juridicion para dar reueré
das al que se començo a ordenar có
reuerédas de otro Obispo, el ver co
mo se las dara licitamente, es otro
punto muy diferente, conforme a
lo que se dixo cap. 2.

Lo segundo digo, q̃ puede pedir que le trayga hecha informació de moribus & vita en aq̃l Obispado dõde ha residido, ò hazerla el Ordinario en su propio obispado, si ay quié le conozca, ò tenerle algũ tiẽpo hasta conocer su vida y costumbres.

19 Al segũdo fundamento digo, lo primero, q̃ aq̃lla regla tiene muchas limitaciones y declaraciones. Lo segundo digo, que se entiende quãdo ambas a dos vias sõ para vna misma cosa, lo qual no se verifica en nuestro caso, porq̃ no dezimos que vno alcãce reuerẽdas de dos Ordinarios para vna misma orden, y de otro para otra. Y aqui pongo fin aesta materia, remitiendome en todo a la censura de V.S.Ilustma.

